REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 586 | Bogotá, D. C., martes 20 de noviembre de 2007 | EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.senado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el artículo 230A y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley se crea con el fin de adicionar la Ley 100 de 1993 con el artículo 230A y se dictan otras disposiciones en materia de sanciones a las Empresa Promotoras de Salud, EPS, con relación a las condenas de las mismas por Acciones de Tutela y con ello hacer cumplir a las EPS con los deberes establecidos en la ley.

CAPITULO II

Definición

Artículo 2°. Acción de Tutela – artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

"***Artículo 86.–*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Artículo 3°. *Condena a las Empresas Promotoras de Salud.* Entiéndase como condena a las Empresas Promotoras de Salud, las sentencias que se profieran por el mecanismo de Acción de Tutela y que condenen a las Empresas Promotoras de Salud por incumplir con los deberes hacia sus afiliados, los cuales se encuentran establecidos en la ley.

CAPITULO III

Regulación

Artículo 4°. Adiciónese la Ley 100 de 1993 con el artículo 230A, así:

Artículo 230. La Superintendencia de Salud de Colombia impondrá multas a las Empresas Promotoras de Salud, cuando por el incumplimiento a sus deberes con los afiliados de los programas de salud, sean condenados por el mecanismo de la Acción de Tutela.

Parágrafo. Con el fin de desarrollar el presente artículo se establece la siguiente tabla de multas, las cuales se tomarán por el número de Acciones de Tutelas mensuales:

De acuerdo al número de Acciones de Tutelas en el cual hayan sido condenadas las Empresas Promotoras de Salud, así mismo serán multados.

Cantidad	Salarios Mínimos Legales Vigentes	Tiempo para cumplir con el pago
1 a 10	0	1 a 30 días
11 a 20	1 a 10	1 a 30 días
20 a 50	10 a 50	1 a 30 días
50 a 100	50 a 100	1 a 30 días
100 en adelante	100 a 1000	1 a 30 días

CAPITULO IV

Pago y fines de las multas

Artículo 5°. Las Empresas Promotoras de Salud deberán pagar las multas al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Artículo 6°. El Fosyga creará una cuenta especial de multas para la consignación de las mismas.

Artículo 7°. Los dineros recaudados por estas multas, serán dirigidos para financiar temas científicos y de investigación dedicados a la salud.

Artículo 8°. Las Universidades Públicas y las Instituciones Públicas que adelanten temas científicos y de investigación, podrán optar a los recursos captados en la cuenta especial de multas del Fosyga.

CAPITULO V

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 9°. ***Características generales*****.** La función de la Superintendencia de Salud de Colombia es de inspeccionar, vigilar, controlar y verificar que las Empresas Promotoras de Salud cumplan con lo estipulado en la presente ley.

Artículo 10. ***Funciones de la Superintendencia de Salud de Colombia*****.** La Superintendencia de Salud de Colombia tendrá las siguientes funciones para el cumplimiento de la presente ley:

1. Inspeccionar los números de Tutelas contra las Empresas Promotoras de Salud, con el fin de comprobar que no exceden los límites de las mismas, establecidos en ley.

2. Vigilar que las Empresas Promotoras de Salud cumplan lo establecido en la presente ley.

3. Controlar y Verificar que las Empresas Promotoras de Salud, realicen los traslados de dinero por concepto de multas al Fosyga.

CAPITULO VI

Artículo 11. ***Vigencia*****.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Mauricio Zuluaga Ruiz

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCION

El presente proyecto de ley se presenta con el fin de adicionar la Ley 100 de 1993 con un nuevo artículo (230A), el cual busca regular el incumplimiento de los deberes de las Empresa Promotoras de Salud, todo esto con el objeto de establecer un control de las obligaciones a que están sujetas las mismas.

Por lo expuesto, mediante la presente Ley se pretende crear un control a través de multas, cuando las Empresas Promotoras de Salud sean condenadas por más de diez (10) Acciones de Tutelas mensuales, en las cuales se obliguen ha cumplir con sus deberes en la Prestación de Servicios de Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia, artículo 150, Numeral 1, que expresa:

*"**Artículo 150.–** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1o) Interpretar, reformar y derogar las leyes".

2. Ley 789 de 2002 "*por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y* ***ampliar la protección social*** *y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo,* en su artículo 1º estipula:

*"**Artículo 1°**. Sistema de Protección Social. El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo…."*

HECHOS QUE HAN LLEVADO A REGULAR LA LEY 100 DE 1993.

1. ¿Por qué adicionar la Ley 100 de 1993, en relación con las Acciones de Tutelas?

La falta de prestación de los servicios de salud por parte de las Empresas Promotoras de Salud en cuanto a las obligaciones que le corresponden, han llevado a los usuarios ha utilizar la Acción de Tutela, con el fin de que se protejan sus derechos en relación con la salud y se obligue a las Empresas Promotoras de Salud para que cumplan con los servicios de Salud.

El presente Proyecto de ley, que se ofrece para la consideración del honorable Congreso de la República, pretende frenar los abusos de las Empresas Promotoras de Salud – EPS, ya que la Ley 100 de 1993 en su momento no estimó que las EPS abusaran en la prestación de los servicios y que la única forma de controlar fuera la Acción de Tutela.

Algunos problemas son:

• Los usuarios antes de acudir a la Acción de Tutela, han realzado un sinnúmero de solicitudes ante las mismas EPS para que se solucione el problema en la prestación del servicio de salud.

• Posterior a las solicitudes realizadas a las EPS, estas daban respuestas negativas a los usuarios sobre los servicios de salud que por Ley estaban obligados a prestar.

• Después de lo anterior, los usuarios siguen insistiendo, entonces acuden a la Acción de Tutela para que a través de esta se les resuelva el problema sobre la prestación del servicio de salud.

• Todo lo anterior conlleva un trámite, mientras se cumple ese trámite, los usuarios esperan no morirse mientras se falla la Acción de Tutela que obligue a las EPS a cumplir con sus deberes.

2. ¿Qué mejoraría respecto de lo que hoy existe?

1. Se estaría dando un mayor cumplimiento al deber que por Ley le corresponde a las EPS de Prestar un buen Servicio de Salud.

2. Se estudiaría mejor por parte de las EPS en el momento de negar la Prestación de un Servicio de Salud a los usuarios.

3. Se acabaría con un trámite como es la Acción de Tutela, el cual se ha vuelto cotidiano para que las EPS presten sus servicios de salud.

4. Se disminuiría los abusos de las EPS en la prestación del servicio de salud, puesto que no habría necesidad de esperar el fallo de una Acción de Tutela para que las EPS cumplan con sus deberes.

5. Los únicos beneficiarios serían los usuarios, puesto que tendrían un mejor servicio y además se acabaría con un trámite que está empeorando la salud de los usuarios de las EPS o en el peor de los casos está acabando con sus vidas.

Considero que la adición que se va ha realizar a la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones que se están proponiendo colaborarán a que se mejoren los servicios de salud y que haya mayor competitividad entre las diferentes Empresas Promotoras de Salud, haciendo con esto que el mayor beneficiario sea el usuario.

Por lo anterior, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Mauricio Zuluaga Ruiz

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 182 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Mauricio Zuluaga Ruíz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el régimen de protección de los usuarios del servicio de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. ***Objeto.*** Esta ley crea el régimen de protección de los usuarios de los Sistemas de Transporte Masivo, establece la figura del Defensor del Usuario del Transporte Masivo y los mecanismos de participación de los usuarios del servicio.

Las normas aquí previstas se aplicarán sin menoscabo de las funciones y derechos consagrados en otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 2°. ***Fines del Estado.*** El Estado tiene la obligación de garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público para los siguientes fines:

1. Mejorar las condiciones de vida de la población, mediante un sistema de transporte público digno y eficiente.

2. Asegurar que los sistemas de transporte masivo cumplan su función social, a la cual es inherente un comportamiento ecológicamente responsable, que minimice los daños ambientales que puedan producirse por su operación.

3. Establecer tarifas asequibles a toda la población, que consulten la capacidad de pago de los grupos más vulnerables, como son las personas de menores ingresos, disminuidos físicos, adultos mayores y los menores en edad escolar.

4. Incrementar la competitividad de las ciudades, disminuyendo el tiempo del trayecto y la congestión en las calles.

5. Incluir distintas entidades territoriales en sistemas integrados de transporte.

6. Garantizar el derecho a presentar peticiones y quejas contra las empresas de transporte masivo.

Artículo 3°. ***Definiciones.*** Para los efectos de esta ley, deben entenderse como:

Empresa Gestora: Es la entidad pública contratante de una concesión, quien en virtud del contrato otorga a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, del servicio de transporte masivo, y/o la explotación o conservación total o parcial, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento del servicio de transporte masivo por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Frecuencia: Es la tasa de paso de vehículos en una unidad de tiempo de un servicio determinado.

Operador del servicio: Es la organización de personas, bienes, equipos y medios de producción, bajo la responsabilidad del Concesionario, que tiene como finalidad la producción de servicios de transporte para apoyar la actividad de operación troncal del Sistema TransMilenio.

Ruta: Secuencia de paradas que deben efectuar los autobuses según las rutinas de servicio diseñadas por las empresas gestoras.

Sistema de Transporte Masivo: El servicio que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Troncal: Vía principal integrante del Sistema de Transporte Masivo, dotada de infraestructura urbana especial y específica para la circulación de los vehículos troncales del Sistema, para el acceso, embarque y desembarque de pasajeros, y para el recaudo del valor de los pasajes por el uso del Sistema Transporte Masivo.

Usuario: Cualquier persona natural que utiliza o puede utilizar un sistema de transporte masivo.

Artículo 4°. ***Entidad concedente.*** La habilitación para prestar el servicio público de transporte masivo se expedirá por parte de la autoridad única de transporte constituida para el efecto por el ente territorial o administrativo correspondiente, la cual ejercerá funciones de planificación, organización, control y vigilancia, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte. En ningún caso podrá ser un operador o empresa habilitada.

La ejecución de las funciones de la autoridad única de transporte deberá obedecer a criterios unificados de planificación urbana, obras públicas, tránsito y transporte.

Artículo 5°. ***Operadores del servicio de transporte masivo.*** El servicio de transporte masivo será operado por sociedades anónimas abiertas, inscritas en una bolsa de valores, conformadas por un mínimo de trescientos accionistas.

Al conformarse una sociedad para la operación del sistema de transporte, la entidad territorial correspondiente deberá ofrecer las acciones para propiedad particular en el siguiente orden:

1. Los pequeños propietarios y los trabajadores activos y pensionados de las empresas de transporte

2. Las asociaciones de empleados o ex empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones y centrales de sindicatos.

3. Los fondos de empleados y fondos mutuos de inversión

4. Los fondos de cesantías y pensiones y entidades cooperativas.

Los planes para la colocación de acciones establecerán las etapas de acuerdo a la prelación establecida en este artículo. Incluirá a su vez las condiciones especiales, dispondrá las formas de pago e indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta.

Parágrafo. No están incluidos dentro de los beneficiarios de condiciones especiales los fondos parafiscales, los fondos agropecuarios y pesqueros, incluyendo los fondos ganaderos y el Fondo Nacional del Café.

Artículo 6°. ***Condiciones especiales de financiación.*** Antes del inicio de la venta de acciones se establecerán líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que permitan una financiación disponible de crédito no inferior al 10% del paquete accionario mínimo a suscribir por cada persona.

El Estado, podrá ofrecer líneas de crédito blandas para los pequeños transportadores que quieran entrar a participar como accionistas de los Sistemas Masivos de Transporte.

Artículo 7°. ***Proceso de colocación.*** La participación accionaria de los pequeños transportadores en los Sistemas de Transporte Masivo se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

Cuando se utilicen las operaciones de martillo se realizarán de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores.

Parágrafo. En los procesos de libre concurrencia y procedimientos que busquen la masiva participación en la propiedad accionaria no es aplicable la Ley 80 de 1993.

Artículo 8°. ***Incompatibilidad.*** No podrán participar en la compra de acciones ni asesorar o representar a empresas interesadas en participar en el Sistema de Transporte Masivo los empleados o exempleados de la administración municipal dentro del año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio o de venta de acciones.

Artículo 9°. *Sistema de comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones entregará a los municipios o distritos de forma gratuita, las frecuencias necesarias para la operación del sistema. Dichas frecuencias podrán ser administradas directamente por el municipio o distrito o suscribirse contratos con particulares para su operación.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 10. *Participación*. Bajo los principios de participación, transparencia y armonía institucional, las autoridades coordinarán sus funciones con el fin de mejorar el diseño de los sistemas, las rutas, la defensa de los usuarios, el valor de las tarifas, en aras de asegurar la prestación eficiente y con calidad del servicio, al menor costo posible. La definición de rutas, frecuencias y tarifas, así como las posteriores modificaciones deberán realizarse con participación de la comunidad, respondiendo a sus intereses y a sus necesidades.

Para el efecto, cuando se vayan a tomar decisiones sobre la apertura de nuevas troncales, la modificación de las existentes o el cambio en las tarifas, se deberá realizar un estudio técnico que será presentado en audiencia pública, con participación del Defensor del Usuario y las ligas o asociaciones de usuarios debidamente constituidas.

La modificación de las frecuencias o las rutas existentes requiere de un acuerdo con las asociaciones de usuarios y el Defensor del Usuario. Si transcurrido un mes de instalada la mesa de negociación no se logra ningún acuerdo, la decisión será adoptada por la entidad concedente mediante resolución motivada.

Artículo 11. *Control ciudadano.* Las autoridades distritales o municipales, directamente o en colaboración con las organizaciones de usuarios debidamente establecidas, organizarán en el ámbito de sus competencias, campañas o actuaciones programadas de control de calidad y de seguimiento a los sistemas de transporte público masivo.

Artículo 12. *Derechos de los usuarios.* Los usuarios de los sistemas de transporte masivo tendrán los siguientes derechos:

1. A ser transportados para el trayecto previsto, en forma oportuna y en condiciones dignas y seguras.

2. A recibir información y capacitación sobre la manera de usar correctamente el sistema.

3. A participar como accionistas en las empresas operadoras del sistema.

4. A participar en las veedurías ciudadanas que vigilen que la adjudicación, celebración, ejecución, terminación y liquidación de los contratos, así como la financiación del sistema, de acuerdo a la Ley 850 de 2003 y 134 de 1994.

5. A presentar quejas y peticiones a las empresas de transporte masivo del país.

6. A la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

7. A la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

8. A conformar ligas o asociaciones de usuarios de acuerdo a lo establecido en la Ley.

9. A participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, directamente o por medio de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de usuarios legalmente constituidas.

Artículo 13. *Deberes de los usuarios.* Los usuarios del sistema de transporte masivo del país tienen los siguientes deberes:

1. El deber de pagar la tarifa establecida para el ingreso al sistema.

2. El deber de comportarse adecuadamente una vez ingrese a las rampas, estaciones, puestos de servicio y buses articulados.

3. El deber de ser solidario con las personas que se hallan en estado de discapacidad, mujeres embarazadas y niños.

4. El deber de velar por el ambiente sano, para lo cual se abstendrá de arrojar basuras en lugares diferentes a los recipientes habilitados para ello.

5. El deber de contribuir a la seguridad del sistema, para lo cual deberán estar vigilantes e informar de inmediato a las autoridades todo hecho sospechoso.

TITULO III

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo 14. *Operadores*. Las empresas operadoras del servicio de transporte a través de un sistema de Transporte Masivo están obligadas a:

1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros bajo parámetros de calidad, libertad de acceso, seguridad y continuidad.

2. Garantizar la existencia de buses suficientes para la adecuada prestación del servicio.

3. Cumplir a cabalidad con los contratos suscritos con los municipios, los distritos, o la respectiva entidad concedente.

4. Adquirir y mantener los buses y equipos necesarios para la adecuada prestación del servicio.

5. Contratar de acuerdo a la legislación laboral del país, el personal necesario para el adecuado funcionamiento del sistema.

6. Adquirir las licencias, seguros y pólizas que sean necesarias de acuerdo a la legislación vigente para la prestación del servicio público.

7. Permitir la supervisión y vigilancia por parte de los entes de control, la entidad concedente, las asociaciones de usuarios y veedurías legalmente constituidas.

8. Cumplir con la legislación ambiental vigente.

Parágrafo. Las empresas están obligadas a cumplir con lo anteriormente expresado, sin perjuicio de las disposiciones estipuladas en los contratos de concesión.

Artículo 15. *Gestores*. Las empresas gestoras, como responsables del adecuado funcionamiento de los sistemas de transporte masivo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Adelantar la adecuada planeación, control y gestión del sistema de transporte masivo, bajo el principio de participación.

2. Establecer los adecuados mecanismos de información y participación sobre temas de interés para en los usuarios del sistema.

3. Dotar a los operadores de la infraestructura necesaria, de acuerdo a los contratos establecidos, para el adecuado funcionamiento del sistema.

4. Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos de concesión establecidos.

5. Fijar tarifas preferenciales para estudiantes, personas de la tercera edad, discapacitados y de acuerdo con el número de viajes por los cuales se compra la boleta de entrada.

6. Garantizar la construcción de una adecuada infraestructura que favorezca el ingreso de personas discapacitadas al sistema de transporte masivo.

7. Establecer un sistema adecuado de alarmas necesario para garantizar la seguridad de los usuarios del sistema.

8. Establecer en cada estación y portal un sistema de información donde aparezcan las rutas, su horario, su periodicidad y el tiempo restante para la llegada de cada bus.

9. Instalar un sistema de intercomunicación para servicios de emergencia y recepción de reclamos.

10. Establecer rutas especiales para personas invidentes, que tengan mecanismos de apoyo especiales para que estos usuarios puedan utilizar el servicio en condiciones semejantes a las demás personas.

Artículo 16. ***Buses articulados.*** En los contratos de concesión o sus modificaciones, no podrá pactarse cláusulas que permitan la repotencialización de los buses utilizados en el Sistema de Transporte Masivo o su utilización con más de diez años de fabricación.

Artículo 17. ***Fondo de solidaridad.*** En desarrollo del principio de transparencia, debe hacerse pública la información relacionada con las multas impuestas a los operadores ya sea por las empresas gestoras o por las autoridades de tránsito debidamente constituidas, de acuerdo a lo establecido en los contratos de concesión.

El valor de las multas se destinará a un fondo especial para subsidiar el servicio a las personas de menores ingresos, la tercera edad, estudiantes y otros grupos especiales, según determine la autoridad concedente.

T I T U L O IV
MECANISMOS DE PROTECCION
CAPITULO I
Asociaciones de usuarios

Artículo 18. ***Conformación.*** Los usuarios podrán crear asociaciones o ligas de acuerdo con la Ley, las cuales deberán ser escuchadas y tenidas en cuenta tanto por el defensor del usuario como por las empresas tanto operadoras como gestoras a la hora de tomar determinaciones referentes al costo, las rutas, las frecuencias y demás aspectos que puedan afectar a los usuarios.

Los municipios y distritos deberán apoyar y fomentar la conformación de asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 19. ***Nivel de satisfacción de los usuarios.*** Las empresas gestoras, encargadas del manejo del Sistema Integrado de Transporte Masivo, deberán contratar con empresas especializadas e independientes, la realización trimestral de encuestas representativas de satisfacción de los usuarios, de acuerdo a los estándares estadísticos, las cuales deberán ser dadas a conocer al público.

CAPITULO II
El Defensor del Usuario del Sistema de Transporte Masivo

Artículo 20. ***Funciones del Defensor del Usuario del Transporte Masivo.*** El Defensor del usuario deberá propender por una adecuada prestación del servicio por parte de las empresas, protegiendo los derechos de los usuarios y garantizando la adecuada respuesta por parte de las empresas a las quejas que se presenten.

El Defensor del usuario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Participar en las audiencias en las que se discuta la tarifa al usuario.

2. Participar en la modificación de las frecuencias y las rutas.

3. Presentar alternativas para facilitar la solución de las quejas constantes así como las diferentes problemáticas.

4. Presentar recomendaciones para mejorar la prestación del servicio.

5. Denunciar las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio o sobre el cumplimiento de las concesiones.

Artículo 21. ***Designación y calidades del Defensor del Usuario.*** Para ser designado como Defensor del usuario se requiere ser profesional universitario. El Defensor del Usuario del transporte masivo será elegido por un periodo de tres años por los usuarios de los diferentes sistemas y podrá ser reelegible por una vez de forma consecutiva.

La empresa gestora del sistema de Transporte Masivo está obligada a destinar y administrar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema del Defensor del Usuario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a 6 meses después de la expedición de la presente ley, la forma en la cual se llevará a cabo la elección.

Artículo 22. ***Inhabilidades e incompatibilidades del Defensor del Usuario.*** No podrá ser elegido como defensor de los usuarios aquella persona que:

1. Hayan sido condenados por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Se hallen en interdicción judicial, inhabilitados por una sanción disciplinaria o penal, suspendidos en el ejercicio de su profesión o excluidos de esta.

3. Quienes de conformidad con la ley hayan sido declarados incapaces para el ejercicio de funciones públicas.

4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior sean o hayan sido representantes legales, accionistas, miembros de juntas o consejos directivos, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de una empresa de transporte público colectivo o masivo. Esta inhabilidad se extiende a los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

5. Quienes dentro del año inmediatamente anterior se hayan desempeñado como empleados o directivos de las empresas gestoras de los sistemas de transporte masivo.

6. Quienes posean acciones o cuotas de interés en una empresa operadora del servicio por más de 10 SMLMV, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Quien haya sido elegido como Defensor del Usuario, no podrá tener vinculación laboral, comercial ni profesional por sí o por interpuesta persona, con la empresa administradora u operador del servicio.

Artículo 23 ***Remoción.*** La entidad concesionaria removerá del cargo al Defensor del Usuario en los siguientes casos:

1. Cuando el defensor omita el cumplimiento de sus funciones legales.

2. Cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad.

3. Cuando se encuentre falsedad en la información suministrada para su designación.

Artículo 24. ***Cesación***. El defensor del usuario cesará en el ejercicio de sus funciones cuando:

1. Se le determine incapacidad legal sobreviviente.

2. Por renuncia debidamente aceptada por el Superintendente de Transporte.

3. Si existe condena en firme por la comisión de un delito o sanción penal o disciplinaria que imponga inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

T I T U L O V
SANCIONES

Artículo 25. ***Infracciones.*** Además de las infracciones contempladas en la Ley 336 de 1996, se considerarán infracciones por parte de las empresas gestoras, operadoras o concesionarias del Sistema las siguientes conductas:

1. Las acciones u omisiones que produzcan daños efectivos para la salud de los usuarios, ya sea en forma inconsciente o deliberada.

2. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad poniendo en riesgo la integridad del usuario.

3. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

4. La negativa a permitir la participación del defensor del usuario en las instancias que la presente ley determina.

5. El incumplimiento de los deberes consagrados en la presente ley y en los contratos de concesión establecidos.

6. Obtener en dos trimestres consecutivos una calificación inferior hasta en un 30% del operador mejor calificado.

Artículo 26. ***Multas.*** La comisión de alguna de las infracciones anteriormente señaladas será causal para el establecimiento de multas que podrán oscilar, según la gravedad, entre los 3 y los 500 smmlv.

El dinero recaudado por dichas multas será destinado al fondo universal de transporte masivo de la administración distrital o municipal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de las indemnizaciones a las cuales puedan llegar a tener derecho los usuarios directamente afectados.

Artículo 27. ***Indemnización.*** El usuario del Servicio de Transporte Público Masivo tiene derecho a indemnizaciones por los daños y perjuicios demostrados, cuando estos sean producto del incumplimiento en las obligaciones de las empresas prestadoras y administradoras del servicio.

Artículo 28. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

A lo largo del mundo entero se vienen creando sistemas de defensa para los usuarios de diferentes servicios públicos, los cuales buscan especialmente proteger a los usuarios y consumidores de los posibles abusos realizados por las empresas a cargo de las cuales se prestan los diferentes servicios públicos; pero la defensa de los usuarios no se limita solo a los servicios públicos sino también a los sistemas de transporte y la venta de productos a diferentes consumidores.

Inicialmente, la defensa de los usuarios se centró en la defensa de los consumidores frente a los posibles perjuicios provocados por los distribuidores de diferentes productos comerciales como alimentos. Posteriormente, con la llegada de las privatizaciones y la ola de concesiones para administrar y prestar los diferentes servicios que antes prestaba el Estado, se vio la necesidad de crear mecanismos de protección, con objeto de corregir, al menos de forma marginal, la situación de desequilibrio generada a partir de la posición de la empresa frente al usuario. En lo referente a defensores del usuario en los Sistemas de Transporte, es España un de los pioneros al crear dicha oficina para la solución de controversias y para la atención de los ciudadanos en el Metro de Madrid, de igual forma, en Santiago de Chile y como producto de los problemas en la entrada en funcionamiento de TranSantiago, el ejecutivo de dicho país se encuentra preparando la creación del defensor de usuario del transporte.

Lo anterior en el marco de las directrices para la protección del usuario establecidas por la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 39/248 de 1985 la cual hace especial énfasis en países en vía de desarrollo como el nuestro, al reconocer que "los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación"[1] entendiendo a su vez, "que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como el de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido"[2]

De esta manera, se busca mediante dicha resolución que los países miembros garanticen la seguridad física de los consumidores de bienes y servicios; la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores; las normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo; los sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales; las medidas que permiten a los consumidores obtener compensación; los programas de educación e información; las medidas relativas a esferas concretas; y la Cooperación Internacional.

Los defensores de los usuarios en Colombia

En Colombia, el sistema de defensa del usuario, se ha ligado específicamente a los medios de comunicación y a los consumidores de productos básicos, solo recientemente se han empezado a implementar sistemas de defensa relativos a los servicios públicos domiciliarios, pero así como hasta el momento se ha buscado limitar los excesos por parte de dichas empresas, es necesario comenzar a regular y evitar los posibles abusos de las empresas prestadoras de otro servicio público como lo es el de Transporte, más aún la llegada a gran escala de sistemas de transporte masivo en las ciudades más importantes del país.

TransMilenio como ejemplo de la necesidad del defensor del usuario al ser ejemplo de desarrollo de sistemas de transporte masivo en Colombia.

Luego de los problemas presentados en la construcción del Metro de Medellín, las administraciones municipales optaron por buscar nuevas formas de transporte masivo más económicas y que se ajustaran más a las necesidades de las ciudades. El pionero de estos nuevos sistemas de transporte en el país fue TransMilenio S. A. el cual se pude describir como un "sistema de transporte masivo urbano que opera en forma privada buses articulados de alta capacidad y circulan por carriles segregados exclusivos en corredores troncales, los cuales se integran a un sistema de rutas alimentadoras que cubren servicios circulares periféricos con buses de capacidad media"[3]. Se clasifica a su vez como un ejemplo de los BRT que han tenido un mayor desarrollo en América Latina por los reducidos costos de construcción si se compara con los costos de los metros, de esta manera, los BRT comienzan a desarrollarse en la década de los 70 al ser una opción económicamente viable frente a los sistemas basados en rieles.

Este sistema se volvió ejemplo para el país y para diferentes ciudades del mundo llevando a que en la actualidad se estén desarrollando sistemas similares en la principales ciudades del país como por ejemplo Medellín, Cali, Bucaramanga (área metropolitana incluida), Cartagena, entre otras. Si bien TransMilenio S.A. fue un ejemplo y ha sido positivo para la ciudad de Bogotá, su buena imagen ha venido decayendo y se han comenzado a detectar ciertas fallas y problemas que se pueden resumir en los siguientes:

a) Sobrecupo

En diversas oportunidades se escuchan reclamos de parte de los usuarios por el sobrecupo, presentándose en algunas ocasiones alteraciones de orden público, con graves incidentes como los presentados en el paro de transporte en el mes de febrero del presente año, o en el mes de noviembre del 2006. A pesar de las quejas de los usuarios, la respuesta por parte de TransMilenio S.A. se limita a decir que los niveles de ocupación son los adecuados, apoyándose en estudios como el de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se establece que pocas veces se sobrepasa el cupo máximo de 160 personas y que la sensación de la población se debe a que la mayoría de las personas se ubica en las zonas de las puertas, mientras que la zona central permanece menos ocupada. De esta forma se limita la problemática a la capacidad de acomodamiento de los usuarios.

---

[1] DIRECTRICES PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR. Resolución 39/248, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de abril de 1985, p. 1.

[2] Ibíd., p. 1.

[3] CHAPARRO, Irma. "Evaluación del impacto socioeconómico del transporte urbano en la ciudad de Bogotá: el caso del sistema de transporte masivo, TransMilenio". Santiago de Chile, CEPAL, 2002. p. 21.

Se hace necesario aclarar que los contratos con los operadores especifican de forma clara los mínimos de espacio y de capacidad de pasajeros con los cuales deben contar los buses, discriminando entre las personas sentadas y las personas de pie, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: **Capacidad mínima de buses articulados**

Total Pasajeros	160 pasajeros
Pasajeros de Pie	16m2 (112 pasajeros)
Pasajeros Sentados	48 pasajeros

Los problemas de sobrecupo llevan a que usuarios vean en el incremento de la flota un mecanismo útil para que las condiciones en la cual se da el transporte sean mejores. Se plantea de esta forma la idea de que a más buses menos sobrecupo, con lo cual hay una mayor satisfacción para el usuario que implica un mayor uso del servicio. Ante la indiferencia de la empresa y los concesionarios se vienen presentando niveles de "deserción" puesto que un importante número de usuarios han preferido volver al servicio colectivo (*El Tiempo*, marzo 5 de 2007).

b) Demoras

El problema tiene relación directa con las frecuencias de los buses al igual que el tema del sobrecupo, pero esta vez no solo con referencia a los articulados sino también a los alimentadores; lo anterior, a pesar de que es uno de los pocos indicadores positivos que aparecen en el estudio de Datexco (*El Tiempo*, marzo 11 de 2007), según la cual la solicitud de mejoras en el sistema de alimentadores pasó de un 22% en 2001 a un 11.5% en 2007. El tema de las demoras ha sido fuertemente criticado porque parece mostrar una tendencia a modificar las frecuencias con el fin de disminuir los costos que implica para los empresarios hacer circular sus buses un mayor número de veces.

En este sentido la relación entre sobrecupo y demoras es directamente proporcional, por cuanto a mayor espera para abordar un bus, mayor es el número de personas que debe transportar el mismo. Además, el problema del sobrecupo relacionado a la frecuencia ha llevado a que la deserción de usuarios que deciden volver al sistema colectivo aumente, problemática que también repercute en el funcionamiento de los alimentadores:

"Es un círculo vicioso que está condenando al sistema: mientras la frecuencia de los articulados sea más demorada, la gente irá reforzando la percepción de que gasta menos tiempo –y menos plata– viajando en busetas y buses viejos. Para que esto último deje de ser atractivo, TM ha tratado de mantener una tarifa fija a costa de 'guardar' parte de su flota en horas no pico para evitar gastos adicionales. ¿La consecuencia? Estaciones llenas de gente a la espera de un bus, vehículos repletos, incomodidad, deserción..."[4].

Como resultado de lo anterior, entre 100 mil y 150 mil usurarios desertan diariamente[5], lo cual tiene graves implicaciones para el sistema. La falta de pasajeros llevó a la salida de circulación del 50% de la flota en horas valle, es decir, entre 9 a. m. y 4:30 p. m., y desde las 8 p. m. hasta medianoche, empeorando la percepción de los usuarios sobre la calidad del servicio[6].

c) Seguridad

Este tema es uno de los pilares que llevaron a que los ciudadanos confiaran en TransMilenio S.A. y lo prefirieran frente al transporte colectivo, en contraste con esta posición, hoy solamente el 10% de los usuarios considera que TransMilenio le brinda mayor seguridad a los usuarios, mientras que hace 5 años el 31 % tenía esta imagen. (Datexco, *El Tiempo*, 11 de marzo de 2007)

Pese a estas marcadas tendencias en la opinión pública, el Distrito no ha tomado las medidas necesarias para mejorar los niveles de seguridad del sistema. Un indicador significativo de este desinterés es que las cámaras interactivas que compró el Distrito no han sido colocadas en operación aún, a pesar de la promesa del Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito de implementarlas en octubre de 2006[7].

De esta forma, denuncias constantes sobre la inseguridad en las estaciones son desatendidas como se evidencia en la estación de la Calle 76, la cual se ha convertido en uno de los sitios de mayor inseguridad. Esta estación es un ejemplo de la necesidad de una intervención urgente para solucionar un problema que de acuerdo a datos recientes han evidenciado que solo un 27% de los bogotanos tienen la percepción de TransMilenio como un sistema seguro[8].

d) Costos

Una de las quejas constantes de los usuarios frente al sistema de transporte masivo es el costo del tiquete, puesto que se encuentra por encima de las tarifas establecidas al transporte colectivo en una proporción del 30% y los incrementos en el valor han sido constantes desde su inauguración del sistema. Inicialmente, la tarifa al usuario se determinó en $800 y actualmente es de $1.400 lo cual implica un aumento de más del 50% en solo 6 años, superior a las tasas de inflación. Por lo anterior, no es extraño que el 72% de los encuestados considere que el costo del tiquete es muy alto.

Según la Universidad Nacional (septiembre, 2006) "los usuarios del sistema de transporte público en la capital están asumiendo el exceso de costos en los pasajes"; Incluso, según este estudio "las tarifas a los usuarios deben ser suficientes para atender los costos de operación de los agentes privados que participan en la operación del Sistema – operadores de troncales, de alimentación, de recaudo y la empresa fiduciaria – sin que haya necesidad de recursos públicos"[9].

En este sentido el principio de autosostenibilidad tiene implicaciones solo para el sector privado, mientras que para el distrito el sistema es deficitario, especialmente si incluimos los costos o inversiones en materia de infraestructura. Es así como, el sector privado ha visto un crecimiento de sus ingresos entre el 2001 y el 2004 superior al 12% en relación con lo calculado inicialmente para las licitaciones, es decir ($63.313.7 millones)[10], mientras que el DC tiene que utilizar recursos propios para invertir en infraestructura y mantenimiento de las fases I y II un total de tres billones ochocientos noventa y dos mil seiscientos tres pesos (3''892.603'000.000) en pesos constantes a diciembre de 2006.

Fase	Construcción	Mantenimiento	Total
Fase I	1.021.318	75.189	1.096506
Fase II	2.761.577	34.520	2.796.097
Total	3.782.894	109.709	3.892.603

– Valores en millones de pesos constantes de diciembre de 2006

– Compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2006, con cargo al presupuesto de vigencias entre 1995 y 2011

Fuente: IDU

De esta forma se reconoce que es hasta el momento un sistema de transporte que necesita del subsidio. En el mundo, únicamente son sostenibles (desde el punto de vista operativo), los de Barcelona, Singapur y Curitiba; y cuando la infraestructura se incluye en la función de costos, ningún sistema es autosostenible"[11].

4 ¿Qué pasa con TM? En: *El Tiempo*, marzo 5 de 2007.

5 Seguirá reorganización de rutas de transporte público en NQS y Suba, a pesar deprotestas ciudadanas. En: El Tiempo. Marzo 21 de 2007.

6 La encrucijada de TransMilenio. En: *El Tiempo.* Febrero 24 de 2007.

7 *El Tiempo,* 11 marzo 2007.

8 Vuelve a subir la percepción de inseguridad. En: *El Tiempo,* febrero 3 de 2007.

9 Bonilla, Edna, et. All. La Autosostenibilidad del sistema de transporte público masivo TransMilenio en Bogotá. Investigaciones del CID, No. 1. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, abril de 2005, p. 3. consultado en: www.cid.unal.edu.co/files/publications/cid20050401boausi.pdf.

10 Ibíd., p. 21.

11 Ibíd., p. 2.

A pesar del acelerado aumento de la tarifa y a pesar de que esta no cubre en largos periodos los costos de operación reflejados en la Tarifa Técnica, el sistema de transporte de Bogotá es uno de los sistemas más costosos de la región si se compara con el caso de México donde el costo del viaje es de $3.50 pesos mexicano o su equivalente a $0.32 dólares estadounidenses (2006), lo que equivale a 709 pesos en Colombia. En relación con lo que sucede en Santiago de Chile donde se inauguró recientemente Transantiago, encontramos que en dicha ciudad existe un tarifa plena inicialmente que permite hasta tres transbordos[12] en 90 minutos y cuyo valor será inicialmente de $380, que es el equivalente a $1.568 pesos colombianos; hay que señalar que en el caso Chileno existe además una tarifa rebajada para estudiantes y personas de tercera edad que se mantiene en el nuevo sistema y que equivale a $130 pesos chilenos, es decir $536 pesos en Colombia que representan el 33% del total del tiquete.

Ciudad	Costo del pasaje
México D.F.	43.50 pesos (US$0.32) ($709 pesos colombianos)
Santiago de Chile	$380 ($1.568 pesos colombianos estudiantes y tercera edad pagan $1.032)
Caracas	500 bolívares (465 pesos colombianos) Metrobus 700 bolívares (651 pesos colombianos)
Curitiba	Entre 1.80 reales ($1.954 en Colombia) y 2.65 reales ($2.877 en Colombia)
Buenos Aires	0.70 pesos argentinos ($430 pesos colombianos) 0.80 pesos argentinos el bus (490 pesos colombianos)
Medellín	$1.180 (estudiantes, $960)
Quito	$ 0.25 ($500 en Colombia) centavos de dólar ($0.12 centavos niños y tercera edad –$250 pesos en Colombia–)
Bogotá	$1.300

Una de las posibles razones para el elevado costo es la influencia de costos variables como el combustible, las llantas y los lubricantes los cuales al ser derivados del petróleo se encuentran sujetos al aumento en los precios internacionales.

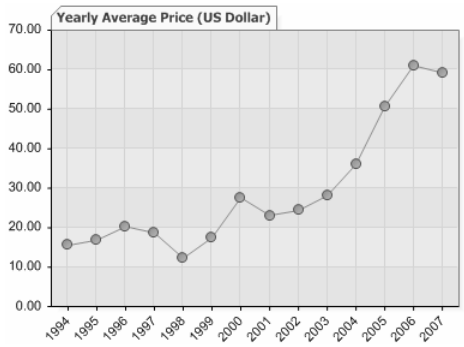

Fuente: OPEP.

e) Participaciones

Una parte importante del debate sobre TransMilenio S.A. hace referencia a la forma como se establece la repartición de las participaciones de los ingresos producidos por la operación del sistema. Esta reparticipación se hace de acuerdo, principalmente, con un porcentaje sobre la tarifa técnica establecida, correspondiente al 3% según el contrato firmado para la primera fase en su cláusula número 69.4 la cual se cita a continuación:

"69.4 El componente de la tarifa técnica correspondiente a la remuneración del gestor del Sistema (CG), está determinado como un porcentaje de la tarifa, que para la tarifa técnica inicial se establecerá convencionalmente como el 3% de la tarifa técnica. Dicho costo representa la remuneración por la concesión total de cada uno de los concesionarios pertenecientes al sistema TransMilenio"[13].

Para la fase II, el contrato plantea que el porcentaje correspondiente al distrito debe ser el 4%, además de obtener un 3.53% de los ingresos de los concesionarios de la Fase II, 10% de las multas de la Fase II y $20 millones por cada bus que entra a la Fase II[14].

Lo anterior, en un esquema en el cual vía contractual los operadores recibieron en el período 2001-2004 un 12% más del valor licitado debido a los bajos niveles de riesgo y a un acelerado aumento de usuarios. Contrario a esto, el Distrito no aumenta sus ganancias por cuanto su participación se estableció por contrato en un porcentaje fijo sobre los ingresos sin atender a su estructura de costos[15].

La tarifa técnica está establecida de acuerdo con una fórmula en la cual las variables principales son los costos de operación por kilómetro, entre los que se incluye también el costo licitado por pasajero para alimentación, el costo de recaudo por pasajero, ente otros. La tarifa técnica redondeada hacia arriba da como resultado la tarifa al usuario por el uso del sistema, la cual según el mismo contrato debe ser competitiva frente a sistemas análogos de transporte.

Distribución Porcentual Agentes

Agente	Miles de millones de pesos*	Porcentaje
Operadores Troncales	596.07	72.84
Alimentadores	118.13	14.44
Recaudador	71.67	8.76
TransMilenio	39.19	4.42
Fiduciaria	0.32	0.04
Fondo de Contingencias Ingresos	7.57	0.93
Fondo de Contingencias Egresos	11.36	–1.39
Fondo de Multas y Bonificaciones F.I Ingresos	1.08	0.13
Fondo de Multas y Bonificaciones F.I Egresos	1.51	–0.18
Fondo de Multas y Bonificaciones F.II Ingresos	0.09	0.01
Fondo de Multas y Bonificaciones Alimentadores. Ingresos	0.05	0.01
TOTAL	818.30	100.0

Fuente: TransMilenio S.A. Cálculos CID-UN[16].

*No incluye ajuste ni remuneración correspondiente a última semana de 2004.

Frente a los anteriores problemas que se han presentado en TransMilenio S.A. es necesaria la creación de una figura que defienda los intereses del ciudadano frente a los intereses de los empresarios y demás agentes que hacen parte de los sistemas de Transporte Masivo, es decir el defensor del usuario.

Las protestas constantes durante los últimos años en Bogotá han puesto de manifiesto la necesidad de una figura que logre intermediar entre las empresas y los ciudadanos. Lo anterior en una constante búsqueda de perfeccionamiento del sistema al entender que se trata de un patrimonio de todas las ciudades colombianas en las cuales se ha construido un Sistema de Transporte Masivo y será de igual forma un patrimonio para las ciudades que en un futuro construyan sistemas similares de transporte.

José Fernando Castro Caicedo,
Ciudadano Representante
a la Cámara por Bogotá.

[12] Transbordo que se puede realizar entre el metro, las troncales y los buses locales, es decir entre cualquier modo de transporte, no solamente dentro del sistema, aunque con algunas excepciones en horas pico con el metro.

[13] Contrato de Concesión. Operación Troncal del Sistema TransMilenio, p. 108.

[14] Cfer. Bonilla, Edna, et. All. La Autosostenibilidad del sistema de transporte público masivo TransMilenio en Bogotá. Investigaciones del CID, N° 1. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, abril de 2005, p. 18. consultado en: www.cid.unal.edu.co/files/publications/cid20050401boausi.pdf

[15] Ibid., p. 21

[16] Bonilla, Edna, et. All. La Autosostenibilidad del sistema de transporte público masivo TransMilenio en Bogotá. Investigaciones del CID, N° 1. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, abril de 2005, p. 19. consultado en: www.cid.unal.edu.co/files/publications/cid-20050401boausi.pdf

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 183 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Fernando Castro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar", creada por la Ley 7ª de 1984**.**

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de la que trata el artículo 1º de la presente ley, en las entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal que funcionan en la jurisdicción del departamento del Cesar.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada "**Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar**", encargada de administrar los Fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quién la presidirá;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Alvaro Morón Cuello, Ricardo Chajín Florián departamento del Cesar; *Oscar Arboleda Palacio,* departamento de Antioquia*; Luis Fernando Almario;* departamento del Caquetá, *Orlando Montoya Toro* departamento de Antioquia; *Hernando Betancourt H.,* departamento del Vichada, *Liliana Rendón Roldán* departamento de Antioquia, *Pedro Pardo Rodríguez* departamento del Guainía; *José María Conde R.;* departamento de Sucre. Senadores de la República *Ramón Antonio Valencia, Jorge Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Oscar Suárez Mira.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de las universidades públicas en el país, bastión para un desarrollo equitativo entre los colombianos, es preocupante. Los recursos que transfiere la Nación a las mismas resultan insuficientes para cubrir la demanda y las necesidades de la población educativa. Esta situación se agrava para las universidades de provincia, como podemos observarlo en el cuadro siguiente:

TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DE LA NACIÒN A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES COLOMBIANAS 2.006
(MILLONES DE PESOS CORRIENTES)

	UNIVERSIDADES	TOTAL 2006	POBLACION ESTUDIANTIL 2006	TRANSFERENCIA POR ESTUDIAN
1	NACIONAL DE COLOMBIA	446.514.362.460	36.256	12.315.599,14
2	ANTIOQUIA	165.695.142.285	25.197	6.575.986,91
3	VALLE	123.993.169.432	15.338	8.084.050,69
4	UIS	66.346.498.964	16.192	4.097.486,35
5	TECNOLÓGICA Y PEDAGÓGICA TUNJA	66.130.886.735	16.565	3.992.205,66
6	ATLANTICO	65.962.888.842	12.536	5.261.876,90
7	CAUCA	67.946.472.165	10.131	6.706.788,29
8	CORDOBA	62.767.787.435	6.183	10.151.671,91
9	CALDAS	55.070.522.323	8.323	6.616.667,35
10	TECNOLÓGICA DE PEREIRA	52.765.284.462	7.391	7.139.126,57
11	CARTAGENA	45.910.326.443	7.377	6.223.441,30
12	PEDAGÓGICA NACIONAL	35.530.229.491	5.314	6.686.155,34
13	NARIÑO	34.449.372.384	8.617	3.997.838,27
14	SURCOLOMBIANA DE NEIVA	28.106.921.956	5.820	4.829.368,03
15	QUINDIO	28.639.666.064	7.936	3.608.828,89
16	MAGDALENA	24.225.613.688	4.100	5.908.686,27
17	CHOCO	23.283.278.076	7.658	3.040.386,27
18	TOLIMA	22.891.699.924	11.112	2.060.088,19
19	FRANCISCO DE PAULA STDER CUCUTA	17.281.920.901	11.135	1.552.036,00
20	LLANOS	16.315.271.729	4.210	3.875.361,46
21	PAMPLONA	15.951.717.929	13.515	1.180.297,29
22	POPULAR DEL CESAR	14.248.155.697	11.033	1.291.471,17
23	AMAZONÍA	12.120.756.510	2.801	4.327.296,15
24	COLEGIO MAYOR DE C/MARCA	9.334.156.741	5.061	1.844.330,52
25	DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	9.632.718.312	23.525	409.467,30
26	GUAJIRA	9.028.561.533	5.177	1.743.975,57
27	SUCRE	8.941.920.515	2.487	3.595.464,62
28	CUNDINAMARCA	5.108.169.376	3.780	1.351.367,56
29	MILITAR NUEVA GRANADA	4.619.147.118	6.211	743.704,25
30	PACIFICO	5.092.107.165	1.610	3.162.799,48
		1.543.904.726.655	**302.591**	**5.102.290,81**

Fuente: Ministerio de Educación.

En el caso específico de la Universidad Popular del Cesar, UPC, las transferencias para el año 2006 fueron de alrededor de 14 mil millones de pesos para atender a 11.033 estudiantes lo que equivale a 1 millón 291 mil pesos que la Nación destinó por cada joven colombiano que cursa en la UPC en todo el año 2006, recursos que a todas luces son insuficientes si comparamos lo que destina a un estudiante de la Universidad Nacional en Bogotá que asciende a 12 millones 315 mil pesos al año. Una diferencia de estas proporciones no hace sino aumentar la brecha entre las regiones quedando rezagadas aquellas que no pueden invertir en el desarrollo y fortalecimiento de su capital humano. Es por todos conocidos que la educación que se brinda en Bogotá es de mejor calidad frente a la de muchas ciudades intermedias y de ahí que miles de estudiantes prefieran dejar sus ciudades para iniciar sus estudios superiores en la capital del país, sin embargo la mayoría de colombianos no tienen los recursos para permitirse esta opción y en aras de garantizar la igualdad entre nuestros ciudadanos y con el fin que los profesionales de nuestras regiones estén formados de manera idónea para impulsar el desarrollo de las mismas, deben contarse con recursos adicionales para invertir en educación de calidad.

Es claro que el Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la Universidad Pública por lo que deben buscarse mecanismos alternativos. Las Estampillas que apoyan las universidades públicas han sido un modelo exitoso para financiar estas instituciones en diversas regiones del país, por lo que al departamento del Cesar no lo podemos privar de esta oportunidad, sobre todo cuando la UPC atiende población del sur de La Guajira y de Bolívar, de ahí la necesidad de modificar la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999 que a su vez modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984.

1. Antecedentes de la Estampilla Pro–Universidad del Cesar.

El artículo 1° de la Ley 7ª de 1984, autorizó a la Asamblea Departamental del Cesar para disponer la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" como recurso para contribuir a la financiación y construcción de la Universidad Popular del Cesar.

La ordenanza número 003 del 31 de octubre de 1984, dispuso inicialmente la emisión de la estampilla, hasta por la suma de seiscientos millones de pesos ($600.000.000) y estableció el empleo (actos, operaciones y documentos) de tarifas y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar".

Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999 sobre ampliación del valor de la emisión de la estampilla, hasta por 5.000 mil millones de pesos, el cual considera la obligación de liquidar dicha estampilla no solo en los actos administrativos de la Universidad Popular del Cesar y de las entidades del orden departamental del Cesar, sino también de las entidades del orden nacional que operen en este departamento.

A través de la Ordenanza 013 del 10 de diciembre de 2000, se reglamentó nuevamente la emisión de la estampilla Pro–Ciudadela Universitaria "La Vallenata" para la Universidad Popular del Cesar en concordancia con lo dispuesto por la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999. La citada ordenanza, estableció los actos, operaciones y documentos e igualmente las tarifas sobre las cuales en la Universidad o con cargo a ella en el departamento del Cesar sería obligatorio la aplicación y liquidación de la estampilla, cuyo recurso se destinará a contribuir con la financiación de la construcción, refacción, mantenimiento y dotación de la Ciudadela Universitaria "La Vallenata". Los valores recaudados a la fecha se muestran en el siguiente cuadro, en el cual se puede observar también el recaudo total de los valores aprobados por la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

VALORES DE LOS RECAUDOS DE LA ESTAMPILLA PROCIUDADELA UNIVERSITARIA "LA VALLENATA"

AÑO	RECAUDO CAUSADO
1987-1990	64.227.496
1991	21.913.000
1992	20.899.000
1993	44.236.000
1994	68.291.000
1995	40.128.000
1996	103.100.000
1997	178.800.000
1998	111.500.000
1999	167.900.000
2000	439.500.000
2001	724.400.000
2002	528.200.000
2003	740.900.000
2004	796.014.000
2005	933.037.000
2006	616.954.504
TOTAL	5.600.000.000

2. Destinación de la Estampilla Pro–Ciudadela Universitaria "La Vallenata"

Los recaudos de la Estampilla Pro–Ciudadela Universitaria "La Vallenata" se han venido utilizando en la construcción, refacción, mantenimiento y dotación de la Sede Principal de la Universidad Popular del Cesar en su Primera Etapa.

Anteriormente, la Universidad Popular del Cesar funcionaba en cinco sedes dispersas (una propia y cuatro en arrendamiento). Esto generaba un alto costo a la institución y limitaba su crecimiento tanto a nivel de población estudiantil como en el número de programas académicos. En 1996 se disponía de 780 metros cuadrados de construcción, en el 2007 ya se cuenta con 25.575 metros cuadrados de construcción propia, representados en aulas, laboratorios, oficinas, unidades sanitarias, y áreas de esparcimiento.

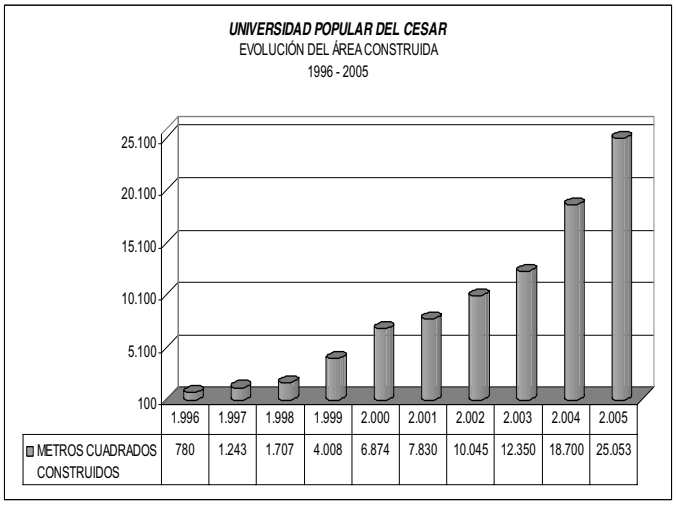

Igualmente, los recursos de estampilla han facilitado la adquisición de elementos e insumos para los laboratorios, recursos bibliográficos y de hemeroteca, y dotación de equipos informáticos, necesarios para el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas por el Conaces y CNA. No obstante lo anterior, la Universidad Popular del Cesar aún no cumple con todos los requerimientos y exigencias de los estándares mínimos de calidad, dificultándose la obtención de algunos registros calificados los cuales han sido otorgados, pero, condicionados al cumplimiento de planes de mejoramiento en el corto y mediano plazo. En consecuencia, se torna aún más crítica la obtención de la acreditación por calidad de los programas académicos que ya iniciaron el proceso ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Recientemente la Gobernación del Cesar donó a la Universidad, el parque de recreación de la Lotería la Vallenata, valiosa infraestructura, en la ciudad de Valledupar, situada en sectores populares y que se anexará a la ciudadela Universitaria, para que el Centro Universitario cumpla con la función de integración social y desarrollo comunitario. Este parque necesita recursos cuantiosos para su adecuación y mantenimiento.

Para continuar con las subsiguientes etapas del proyecto de la construcción, se hace necesario seguir con el gravamen obligatorio de la estampilla en todas las operaciones en cada una de las entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal que funcionen en el departamento del Cesar. La universidad no cuenta con los recursos necesarios para seguir construyendo y poder alcanzar los estándares mínimos de calidad para efecto de acreditación, el Estado no asigna recursos para inversión o lo hace en porcentajes insuficientes, mientras que la continuidad de la construcción se requiere a corto plazo y la demanda de ingreso de nuevos estudiantes, no da espera.

Esta ley, que establece el mecanismo de financiación para la UPC, a través de las estampillas opera en condiciones similares para otras universidades públicas como la Universidad Nacional con sede en Manizales, Universidad Tecnológica de Pereira y Universidad de Caldas y son de reciente aprobación.

3. Situación Actual de la UPC –Cobertura, Calidad, Eficiencia Adminsitrativa, Necesidades–

3.1 Cobertura

En 1996 la población estudiantil de la Universidad Popular del Cesar era de 3.063 estudiantes distribuidos en cinco (5) programas académicos (Administración de Empresas, Contaduría Pública, Licenciatura en Matemáticas y Física, Enfermería e Ingeniería Agroindustrial). En el segundo período académico del 2007 la población estudiantil asciende a 10.914 estudiantes, distribuidos en 26 programas académicos. (Ver cuadro Total Alumnos Matriculados en Pregrado 2003-007).

EVOLUCION DEL NUMERO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN PREGRADO, CLASIFICADOS SEGUN PROGRAMAS ACADEMICOS.

SERIE 1977-2007

PROGRAMAS DE PREGRADO	2.003		2.004		2.005		2.006		2.007	
	03 I	03 II	04 I	04 II	05 I	05 II	06 I	06 II	07 I	07 II
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	874	616	692	687	663	702	785	759	781	917
ADMINISTRACIÓN EN COMERCIO INTERNACIONAL	843	816	863	772	700	665	668	619	612	615
CONTADURIA PUBLICA	828	768	779	750	776	861	882	884	895	1013
ECONOMIA	237	258	253	240	234	241	249	277	277	269
ENFERMERIA	537	569	462	522	549	686	941	960	939	976
INSTRUMENTACION QUIRURGICA	335	377	339	360	343	388	402	410	388	435
MICROBIOLOGÍA	481	401	426	493	485	569	661	659	627	643
LICENCIATURA EN MATEMATICAS Y FISICA	76	77	74	67	58	58	59	56	68	74
LICENCIATURA EN MATEMATICAS E INFORMATICA	80	60	67	69	63	49	51	41	35	24
LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLES	242	206	243	244	276	298	319	340	341	395
LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.	163	200	249	266	246	255	260	257	244	342
INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	330	328	359	312	322	324	365	367	407	397
INGENIERIA DE SISTEMAS	670	762	811	753	778	765	840	821	850	912
INGENIERIA ELECTRONICA	312	366	442	449	488	514	527	541	595	591
INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA	392	429	493	468	474	446	513	512	540	561
DERECHO	1.559	1.644	1.729	1.931	1.963	2.223	2.381	2341	2280	2249
SOCIOLOGÍA	180	253	422	371	413	391	376	386	380	383
LIC. EN ARTE Y FOLCLORE	0	31	51	55	71	77	89	97	108	118
TOTAL ALUMNOS	8.139	8.161	8.754	8.809	8.902	9.512	10.368	10.327	10.367	10.914

Actualmente la única universidad estatal con sede en el departamento, es la Universidad Popular del Cesar y participa con el 68,14% de la cobertura en educación superior. A pesar de la alta tasa de cobertura que tiene la UPC, son muchos los bachilleres que no pueden ingresar por la limitación en el número de cupos debido a la insuficiente infraestructura física. Lo anterior sin analizar los más de 6.000 bachilleres del departamento que egresan cada año y que no están recibiendo ningún tipo de formación superior.

CUADRO 6.3.7

COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CESAR
2002 - 2005

PERIODOS	POBLACIÓN DEL CESAR ENTRE 18 24 AÑOS	TOTAL ESTUDIANTES MATRICULADOS EN LA UPC	TOTAL ESTUDIANTES MATRICULADOS EN EL CESAR	TASA DE COBERTURA DEL CESAR (%)	CONTRIBUCIÓN DE LA UPC EN LA TASA DE COBERTURA DEL CESAR (%)
2.002	111.734	7.189	10.428	9,33	68,94
2.003	113.228	8.519	12.098	10,68	70,42
2.004	114.978	9.314	12.309	10,71	75,67
2.005	116.755	10.055	14.757	12,64	68,14

FUENTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Si analizamos la cobertura en educación superior en el Departamento del Cesar, incluyendo matrícula de pregrado oficial y privada, en el 2003 fue del 9,5%, cobertura que se ubicó por debajo de la media nacional, la cual se estimó en el 22,4%.

GRÁFICO 6.3.1.

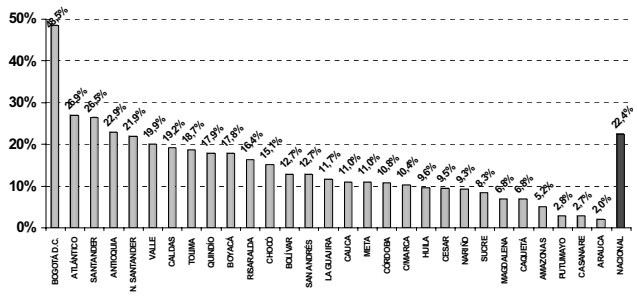

FUENTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Es importante tener en cuenta que el 72% de los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar provienen de colegios oficiales, en su mayoría de estratos socioeconómico 1, 2 y 3.

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

PROCEDENCIA ACADÉMICA DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL MATRICULADA EN EL PERIODO 2005 II

NATURALEZA DEL COLEGIO DE PROCEDENCIA	Nº ESTUD	%
COLEGIOS OFICIALES	5.748	72%
COLEGIOS NO OFICIALES	2.278	28%
TOTAL ESTUDIANTES	8.026	100%

3.2. Eficiencia en el manejo de los Recursos Financieros.

La Universidad Popular del Cesar se ha caracterizado por una disciplina fiscal en el manejo de sus recursos financieros. En 1996 los aportes de la nación representaban el 78% de todo el presupuesto y los recursos propios sólo un 22%.

Para la vigencia 2006 los aportes de la nación representan el 51% y los recursos propios el 49%, lo que demuestra el gran esfuerzo que se viene haciendo en la generación de rentas propias.

TRANSFERENCIAS DE LA NACION VS RECURSOS PROPIOS

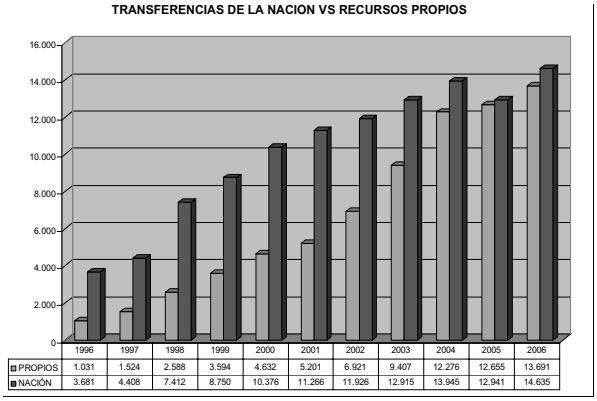

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
PROPIOS	1.031	1.524	2.588	3.594	4.632	5.201	6.921	9.407	12.276	12.655	13.691
NACIÓN	3.681	4.408	7.412	8.750	10.376	11.266	11.926	12.915	13.945	12.941	14.635

El apoyo financiero estatal ha sido estático y no se compadece con la dinámica de la Universidad Popular del Cesar en cuanto a la ampliación de cobertura (principal área de acción de "La Revolución Educativa"). Las transferencias de recursos que la nación hace a la Universidad desde 1992 solo se han incrementado al ritmo del IPC, mientras que la institución ha hecho un gran esfuerzo para incrementar las posibilidades de formación del talento humano en el Departamento del Cesar y su área de influencia.

El gasto per cápita por estudiante desde 1999 se ha incrementado por debajo del índice de inflación, reflejándose además la atención de un mayor número de estudiantes con el mismo costo (Ver Gráfica Gasto por Estudiante 1997 – 2006).

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
GASTO POR ESTUDIANTE
1996 - 2006

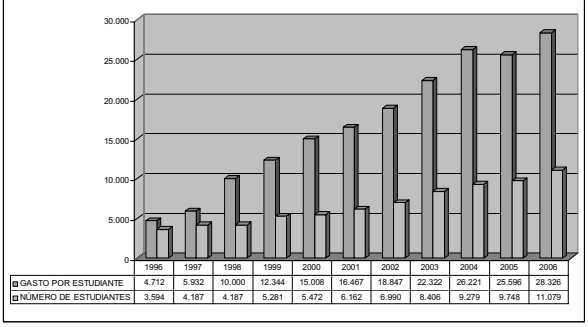

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
GASTO POR ESTUDIANTE	4.712	5.932	10.000	12.344	15.008	16.467	18.847	22.322	26.221	25.596	28.326
NÚMERO DE ESTUDIANTES	3.594	4.187	4.187	5.281	5.472	6.162	6.990	8.406	9.279	9.748	11.079

Por otra parte, los avances en infraestructura física son evidentes. Como se mencionó anteriormente, en 1996 se disponía de 780 metros cuadrados de construcción propios, mientras que en el 2007 ya se cuenta con 25.575 metros cuadrados. No obstante lo anterior, la infraestructura física es insuficiente para atender la demanda actual.

2.3 Calidad

En los últimos años y con el fin de atender la demanda de un sector desfavorecido de la sociedad, como lo son la mayoría de alumnos de la UPC, se ha venido haciendo un gran esfuerzo en el mejoramiento de la calidad de los estudiantes a través de estímulos económicos otorgados por la Gobernación del Departamento del Cesar teniendo en cuenta el rendimiento académico. Lo anterior, se ha visto reflejado en los resultados de las pruebas ECAES y en la evolución de los promedios académicos.

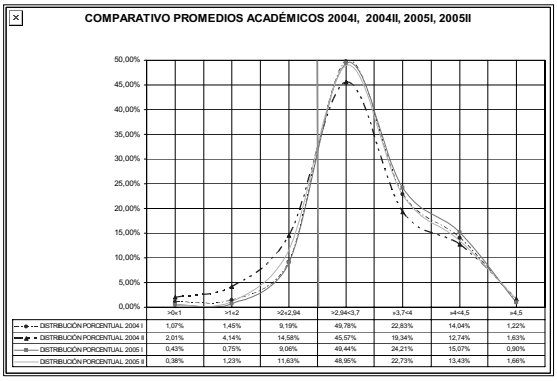

Igualmente, se han disminuido considerablemente los índices de deserción estudiantil, de 11.35% en el 2003 a 6.95% en el 2007.

Por otro lado ha habido una importante evolución en el número de programas académicos que ofrece la universidad, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

EVOLUCI· N DEL N‡MERO DEPROGRAMAS ACADÉMICOS
1977 - 2006

PROGRAMAS DE PREGRADO	1977	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II	I II
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (VALLEDUPAR)													
CONTADURÍA PÚBLICA (VALLEDUPAR)													
ENFERMERÍA													
LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS Y FÍSICA													
INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL (VALLEDUPAR)													
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AGUACHICA)													
CONTADURÍA PÚBLICA (AGUACHICA)													
LIENCIATURA. EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS													
LICENCIATURA EN MATEMATICAS E INFORMATICA													
LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.													
ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNAL													
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA													
INGENIERÍA DE SISTEMAS (VALLEDUPAR)													
DERECHO													
ECONOMÍA													
INGENIERÍA ELECTRÓNICA													
INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA													
SOCIOLOGÍA													
MICROBIOLOGÍA													
LIC. EN ARTE Y FOLKLORE													
INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL (AGUACHICA)													
INGENIERÍA DE SISTEMAS (AGUACHICA)													
TÉCNICO PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL (AGUSTIN CODAZZI)													
TÉCNICO PROFESIONAL EN INFORMÁTICA (VALLEDUPAR)													
	4	5 5	7 7	7 10	14 14	17 17	18 19	19 19	19 19	19 20	22 22	22 22	22 24

REGISTROS CALIFICADOS

Nº	PROGRAMA	CIUDAD	CÓDIGO	SNIES	RESOLUCIÓN DE REGISTRO CALIFICADO
1	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
2	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
3	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
4	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
5	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
6	[illegible]	AGUACHICA	[illegible]		[illegible]
7	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
8	[illegible]	AGUACHICA	[illegible]		[illegible]
9	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
10	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
11	[illegible]				
12	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
13	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
14	[illegible]				
15	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
16	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
17	[illegible]	AGUSTIN CODAZZI	[illegible]		[illegible]
18	[illegible]	AGUSTIN CODAZZI	[illegible]		[illegible]
19	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
20	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
21	[illegible]	VALLEDUPAR	[illegible]		[illegible]
22	[illegible]	VALLEDUPAR	4328	7800	[illegible]
23	ADMINISTRACION DE COMERCIO INTERNACIONAL	VALLEDUPAR	4332	5244	
24	INSTRUMENTACION QUIRURGICA	VALLEDUPAR	4327	6686	

Igualmente, se sometieron al proceso de acreditación voluntaria por calidad los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública en las sedes de Valledupar y Aguachica, de Enfermería, Ingeniería Agroindustrial y Licenciatura en Matemáticas y Física en Valledupar.

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE INICIARON EL PROCESO DE ACREDITACIÓN VOLUNTARIA POR CALIDAD

PROGRAMA	UBICACIÓN (SEDE)	FECHA DE REGISTRO	PERIODO INICIO	Acreditación Previa o Registro Calificado	Fecha o Resolución de Acreditación Previa o Registro Calificado
ADMON DE EMPRESAS	VALLEDUPAR	JUN. 28-93	1977-II		
ADMON DE EMPRESAS	**AGUACHICA**	SEP. 01-03	1997-I	REGISTRO CALIFICADO	Res. MEN No. 2575 27/10/2003
CONTADURIA PUBLICA	VALLEDUPAR	DIC. 23-92	1977-II		
CONTADURIA PUBLICA	**AGUACHICA**	SEP. 05-97	1997-I	REGISTRO CALIFICADO	Res. No. 2556 MEN 27/10/2003
ENFERMERIA	VALLEDUPAR	NOV. 11-88	1977-II		
INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	VALLEDUPAR	DIC. 26-95	1995-I	REGISTRO CALIFICADO	Res. MEN No. 2299 26/09/2003
LIC. EN MATEMATICAS Y FISICA	VALLEDUPAR	JUL. 20-90	1977-II	ACREDITACION PREVIA	Res. 888 18/04/2000 MEN

A nivel de investigación se han venido incrementando los recursos de inversión, lo cual ha permitido la obtención de logros importantes a través del posicionamiento de nuestros grupos de investigación en Colciencias.

A la fecha, se han graduados 7.121 profesionales en los diferentes programas de pregrado que ofrece la Universidad Popular del Cesar y 261, en programas de Especialización.

3.4. Necesidades

Los recursos del Presupuesto de la Universidad Popular del Cesar se han venido invirtiendo y utilizando de manera eficaz y eficiente en gastos de funcionamiento e inversión, necesarios para el desarrollo de la misión institucional. No obstante lo anterior, los recursos no han sido suficientes para cumplir con los estándares mínimos de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, (Infraestructura física y tecnológica, elementos e insumos para los laboratorios, recursos bibliográficos y de hemeroteca, dotación de equipos informáticos, docentes de planta cualificados, etc.), lo que ha puesto en dificultad para la obtención de los registros calificados de sus diferentes programas. En consecuencia, con la anterior situación se torna aún más crítica la obtención de la acreditación por calidad de los programas académicos que ya iniciaron este proceso ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

El presupuesto real de gastos de la presente vigencia fiscal asciende a la suma de $56.068.461.554, sin embargo, sólo se pudo aprobar por la suma de $31.113.162.094 que es el monto de ingresos que se espera recaudar, teniendo en cuenta que la Nación para el año 2007, transfirió a la Universidad el monto de $15.367.722.785 (quince mil trescientos sesenta y siete millones setecientos veintidós mil setecientos ochenta y cinco pesos) y los recursos propios de la UPC son equivalentes a $15.745.439.309 (quince mil setecientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos nueve pesos), es decir, existen necesidades no cubiertas por valor de $24.955.299.460, que podrían ser cubiertas si la Nación transfiriera a la Universidad lo que destina por estudiante en otras universidades. La anterior situación se ve además agravada porque los recursos producto de la estampilla se agotaron en el año 2006, por lo que en la presente vigencia no se ha podido contar con ese recaudo.

Dadas todas las consideraciones anteriores, solicitamos al honorable Congreso de la República que respalde y dé trámite a este proyecto de ley para ampliar la cuantía estipulada en la Ley 551 de 1999, para lograr la terminación de la Ciudadela Universitaria y dotarla en su totalidad de los elementos que se requieren para una educación con calidad. Lejos estaría la UPC de una educación con calidad, sino cuenta con buenos laboratorios, así como con au-

las suficientes para ampliar la cobertura educativa y poder albergar el mayor número de estudiantes de acuerdo con la demanda y las necesidades de la región. Así mismo se hace necesario adquirir los elementos fundamentales para el buen desarrollo y la acreditación de sus programas académicos, lo que contribuirá a la trascendencia significativa de su relevancia cultural y de bienestar social. Se hace indispensable lograr el mejoramiento de las condiciones ambientales, la infraestructura de información tecnológica, metodológica e investigativa en pro de la excelencia académica de nuestra universidad y de la región. El desarrollo es educación, ciencia y tecnología, cualquier esfuerzo en ese sentido, no es en vano y, en cambio, es absolutamente necesario.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Alvaro Morón Cuello, Ricardo Chajín Florián Departamento del Cesar, *Oscar Arboleda Palacio* Departamento de Antioquia, *Luis Fernando Almario* Departamento del Caquetá, *Orlando Montoya Toro* Departamento de Antioquia*, Hernando Betancourt H.* Departamento del Vichada, *Liliana Rendón Roldán* Departamento de Antioquia, *Pedro Pardo Rodríguez* Departamento del Guainía, *José María Conde R.* Departamento de Sucre

Senadores de la República *Ramón Antonio Valencia, Jorge Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Oscar Suárez Mira.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 184 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Morón* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Amplíese hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla "**Pro Universidad Popular del Cesar**", creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de la que trata el artículo 1º de la presente ley, en las entidades estatales del orden Nacional, Departamental y Municipal que funcionan en la jurisdicción del departamento del Cesar.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Créase una Junta Especial denominada "**Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria de la Universidad Popular del Cesar**", encargada de administrar los Fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Villegas Villegas.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley fue presentado en la legislatura anterior por el Senador Cesarense Luis Mariano Murgas Arzuaga, y no alcanzó a cumplir el último debate en la Plenaria del Senado por vencimiento de términos. Debido a la importancia que el tema se merece he decidido recoger la iniciativa y dada mi condición de ponente en el periodo pasado, pongo nuevamente a consideración del Congreso de la República, el proyecto en referencia en pro de la región del Cesar, Sur del Magdalena, Sur de la Guajira y Sur de Bolívar.

La iniciativa busca que se prolongue la vigencia de la estampilla pro–construcción Ciudadela Universitaria, de la Universidad popular del Cesar, aportando nuevos recursos para su financiación. La institución educativa fue creada hace 30 años, por el entonces Congresista Jaime Murgas Arzuaga, con el fin de que los bachilleres de esta región, especialmente de los estratos 1, 2 y 3 tuvieran acceso a la universidad pública.

1.1 Reseña histórica

La universidad inició sus labores con tres Facultades y cuatro programas académicos: Ciencias Administrativas y Contables que agrupo los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública; Ciencias de la Educación con Matemáticas y Física; Ciencias de la Salud con Enfermería. Con el tiempo aumentaron los programas académicos a Ingeniería de Sistemas, Comercio Internacional, Derecho, Instrumentación Quirúrgica, Licenciaturas en Idiomas Modernos, en Matemáticas con énfasis Informática o Estadística, Licenciaturas en Ciencias Naturales y Medio Ambiente. Actualmente existen 14 postgrados.

La Universidad del Cesar se ha preocupado por ampliar sus sedes educativas por lo que instaló una seccional en el municipio de Aguachica, la cual desarrolla los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública. Además tiene presencia en los municipios de Chimichagua, Tamalameque y Maicao con el programa de Contaduría Pública en nivel de pregrado modalidad presencial.

El objetivo principal de la Universidad como lo mencione anteriormente, es capacitar a los alumnos de estratos 1, 2 y 3, y cumplir de esta forma con el proceso de formación integral del talento humano, para el desarrollo personal, regional, nacional e internacional, para que sean competitivos en esta era de la globalización, como lo muestra la gráfica siguiente.

ESTRATOS	AÑO 2003 Semestre I	AÑO 2004 Semestre I
Estrato1	4.967	1.200
Estrato 2	2.607	4.767
Estrato 3	345	2.292
Estrato 4	70	309
Estrato 5	10	62
Estrato 6	0	15

Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas Universidad del Cesar

2. Creación de la Estampilla

La Asamblea Departamental a través del artículo 1° de la Ley 7ª de 1984, autorizó disponer la emisión de la estampilla "**Pro Universidad Popular del Cesar**" como recurso para contribuir a la financiación y construcción de la Universidad. Con La ordenanza número 003 del 31 de octubre de 1984, dispuso inicialmente la emisión de la estampilla, hasta por la suma de seiscientos millones ($600.000.000) y estableció el empleo de tarifas y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla.

Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999 sobre ampliación del valor de la emisión de las estampillas, hasta por 5.000 mil millones de pesos, el cual considera la obligación de liquidar dicha estampilla no solo en los actos administrativos de la Universidad Popular del Cesar, y de las entidades del orden departamental del Cesar, sino también de las entidades del Orden Nacional que operen en ese departamento.

A través de la ordenanza 013 del 10 de diciembre de 2000, se reglamentó nuevamente la emisión de la estampilla Pro–Ciudadela Universitaria "La Vallenata" para la Universidad Popular del Cesar en concordancia con lo dispuesto por la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999. La citada ordenanza, estableció los actos, operaciones y documentos e igualmente las tarifas sobre las cuales en la Universidad o con cargo a ella en el departamento del Cesar sería obligatorio la aplicación y liquidación de la estampilla, cuyo recurso se destinará a contribuir con la financiación de la construcción, refacción, mantenimiento y dotación de la Ciudadela Universitaria "La Vallenata". Los valores recaudados a la fecha se muestran en el siguiente cuadro, en el cual se puede observar también el recaudo total de los valores aprobados por la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

VALORES DE LOS RECAUDOS DE LA ESTAMPILLA PROCIUDADELA UNIVERSITARIA "LA VALLENATA"

AÑO	RECAUDO CAUSADO
1987-1990	64.227.496
1991	21.913.000
1992	20.899.000
1993	44.236.000
1994	68.291.000
1995	40.128.000
1996	103.100.000
1997	178.800.000
1998	111.500.000
1999	167.900.000
2000	439.500.000
2001	724.400.000
2002	528.200.000
2003	740.900.000
2004	796.014.000
2005	933.037.000
2006	616.954.504
TOTAL	5.600.000.000

3. Destinación de recursos.

Los recaudos de la Estampilla, se han venido utilizando en la construcción, refacción, mantenimiento y dotación de la Sede Principal de la Universidad Popular del Cesar en su Primera Etapa.

Anteriormente, la Universidad Popular del Cesar funcionaba en cinco sedes dispersas (Una propia y cuatro en arrendamiento). Esto generaba un alto costo a la institución y limitaba su crecimiento tanto a nivel de población estudiantil como en el número de programas académicos. En 1996 se disponía de 780 metros cuadrados de construcción propios, en el 2006 ya se cuenta con 25.053 metros cuadrados de construcción propia.

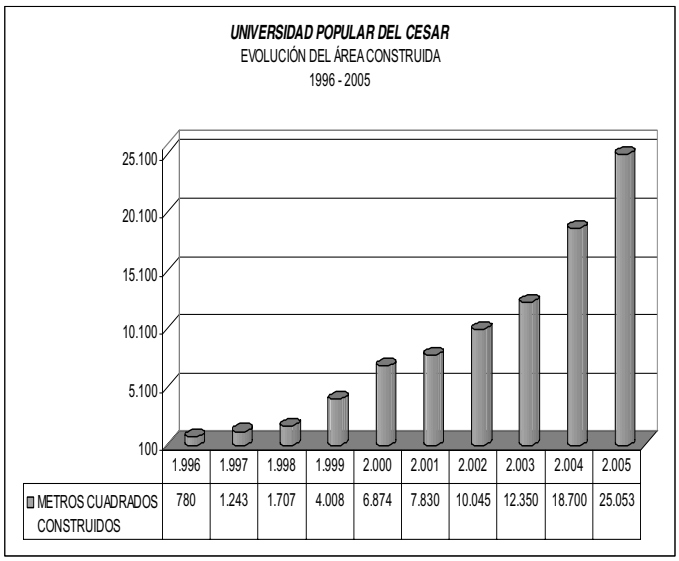

Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar

Con los recursos generados por concepto de la Estampilla Pro–Ciudadela Universitaria se ha logrado avanzar en la construcción de la Primera Etapa de la Ciudadela Universitaria "La Vallenata", en un lote de 52.706 metros cuadrados se han construido 19.973 metros cuadrados, representados en aulas, laboratorios, oficinas, unidades sanitarias, y áreas de esparcimiento.

Igualmente, los recursos de la estampilla han facilitado la adquisición de elementos e insumos para los laboratorios, recursos bibliográficos y de hemeroteca, y dotación de equipos informáticos, necesarios para el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas por el Conaces y Consejo Nacional de Acreditación. No obstante lo anterior, la Universidad no cumple con todos los requerimientos y exigencias de los estándares mínimos de calidad, dificultándose la obtención de algunos registros calificados los cuales han sido otorgados, pero, condicionados al cumplimiento de planes de mejoramiento en el corto y mediano plazo. En consecuencia, se torna aún más crítica la obtención de la acreditación por calidad de los programas académicos que ya iniciaron el proceso ante el Consejo Nacional de Acreditación.

Por lo anterior, se hace necesario y prioritario el apoyo financiero a la Universidad Popular del Cesar para poder continuar con la ampliación de cobertura con calidad, eficiencia y eficacia.

4. **Cobertura de la Universidad Popular del Cesar**

En 1996 la población estudiantil de la Universidad Popular del Cesar era de 3.063 estudiantes distribuidos en cinco (5) programas académicos (Administración de Empresas, Contaduría Pública, Licenciatura en Matemáticas y Física y Enfermería). En el primer periodo académico del 2006 la población estudiantil asciende a 10.368 estudiantes, distribuidos en 23 programas académicos, gracias a la infraestructura física construida con el apoyo de la estampilla. Actualmente la única universidad estatal con sede en el departamento es la Universidad Popular del Cesar y absorbe el 68,14% de la cobertura en educación superior. A pesar de la alta tasa de cobertura que tiene la Universidad Popular del Cesar, son muchos los bachilleres que no pueden ingresar por la limitación en el número de cupos debido a la insuficiente infraestructura física.

DE LOS ADMITIDOS, CLASIFICADOS POR DEPARTAMENTO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

SEDE CENTRAL

Departamento	Periodo			
	2004 - I	2004 - II	2005 - I	2005 - II
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TOTAL	100	100	100	101

Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar

5. Eficiencia en el manejo de los Recursos Financieros

La Universidad Popular del Cesar se ha caracterizado por el buen manejo fiscal de sus recursos financieros. En 1996 los aportes de la nación representaban el 78% de todo el presupuesto y los recursos propios sólo un 22%.

Para la vigencia 2005 los aportes de la nación representan el 51% y los recursos propios el 49%, lo que demuestra el gran esfuerzo que se viene haciendo en la generación de rentas propias.

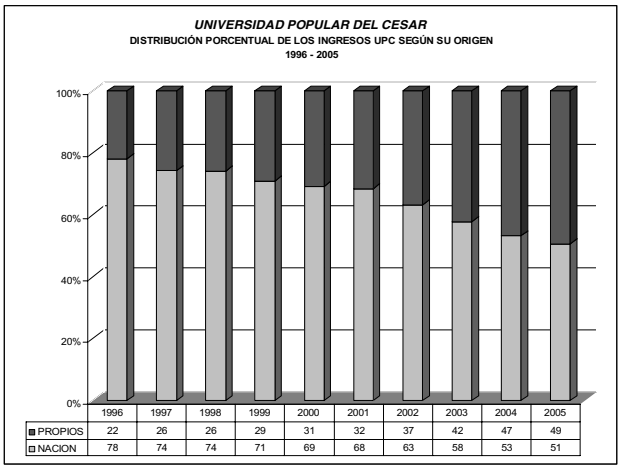

Fuente: Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar

6. Distribución Porcentual de los ingresos de la Universidad Popular del Cesar (1996 – 2005).

Para el año 1996 la Nación aportaba el 78% de los ingresos; en el 2000 aportaba el 69%; en el 2004 aportaba el 53% y en el 2005 aportaba el 51%. Lo que demuestra una tendencia decreciente de los aportes nacionales, y un enorme esfuerzo de la Universidad Popular del Cesar, para incrementar sus recursos propios.

En este análisis vemos la importancia de recursos adicionales, como los recaudos de estampilla, para atender la infraestructura de la Universidad y el mejoramiento académico y tecnológico.

7. Transferencias de la Nación a las Universidades Estatales (año 2005).

Como lo mencionamos anteriormente los aportes de la Nación no son suficientes para cubrir las necesidades de la Universidad. Las transferencias que recibe la Universidad Popular del Cesar son mínimas, ya que se encuentra en el puesto 22 entre 30 Universidades del País que reciben Transferencias. La primera en recibir transferencias es la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá, D. C.), con $11.752.054 por estudiante; La Universidad de Antioquia $5.709.402 por estudiante; La Universidad del Valle $7.017.623; La Universidad de Córdoba $8.754.111 por estudiante; y La Universidad Popular del Cesar solo recibió por transferencias $ 1.333.659 por estudiante en el año 2005, siendo uno de los más bajos.

De lo anterior se deduce que los recursos que se le asignan a la Universidad Popular del Cesar no son suficientes para culminar esta obra tan primordial. Por eso se hace necesario tener recursos adicionales que cubran esos gastos, para poder ampliar y diversificar su cobertura con calidad y pertinencia en el área de influencia. Porque a la fecha se requiere, urgentemente la vinculación de docentes de planta, la ampliación de su infraestructura física, y dotar de medios educativos, para mejorar el bienestar universitario de esta región del país[1].

Germán Villegas Villegas.

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 185 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Germán Villegas Villegas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2997 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Interdicción temporal al porte de armas en los municipios y distritos.* Los Alcaldes Municipales y Distritales están facultados para decretar la restricción de manera directa, temporal y general de la vigencia de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas, para la protección de los derechos fundamentales, previo concepto del Consejo de Seguridad, el cual no será de obligatorio cumplimiento.

La restricción se decretará hasta por un término de ciento ochenta días (180), prorrogable por un término igual, allí se señalará sí la medida se aplica a todo el municipio o distrito, o parte de estos. Durante el período que rija la medida los permisos y autorizaciones previamente concedidos quedarán suspendidos.

La inobservancia de la medida constituye causal de incautación del arma y será sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de reincidencia se procederá al decomiso y quedará inhabilitado para la obtención de un nuevo permiso para la adquisición de armas de fuego.

Parágrafo 1°. Con el objeto de que la medida de restricción sea razonable y proporcionada el Alcalde Municipal o Distrital podrá establecer los casos sustraídos a dicha medida.

Parágrafo 2°. Mientras rija la medida, ninguna autoridad podrá conceder autorizaciones o permisos para el porte de armas dentro del perímetro Municipal o Distrital.

Parágrafo 3°. Decretada la medida, ninguna persona podrá introducir armas al territorio del Municipio o Distrito en los cuales rija, así estén amparadas por permisos o autorizaciones que puedan servir para otras zonas del país.

Artículo 2°. *Requisitos para solicitud de permiso de porte.* Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto-ley 2535 de 1993, se establecen los siguientes:

1. Para personas naturales:

1.1 Ser persona mayor de 25 años.

[1] La información que sirvió de base para la elaboración de la presente ponencia, se extracto del informe suministrado por la Oficina de Planeación y Sistemas de la Universidad Popular del Cesar. 2007.

1.2 El solicitante deberá acreditar el pago de un seguro obligatorio para porte de armas de fuego (SOAF), mediante póliza de seguros expedida por compañía autorizada para tal efecto.

Artículo 3°. *Promoción del desarme.* Los Alcaldes Municipales y Distritales implementarán programas de desarme para promover una cultura de paz y de convivencia ciudadana.

Artículo 4°. *Facultades*. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que se exigirán para garantizar que las personas naturales y jurídicas que tengan en su poder armas de fuego con autorización del Estado, sean aptas y cumplan con las condiciones que garantice su utilización en forma debida.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto-ley 2535 de 1993, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Respetuosamente,

Juan Manuel Arango Vélez,

Alcalde Municipal de Pereira,

Vocero de la Iniciativa Popular.

PROYECTO DE LEY

por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

La convivencia y seguridad ciudadana es un bien público que todo gobierno debe proteger para garantizar la gobernabilidad. Las capacidades y las habilidades de los gobernantes locales para conducir políticamente el trámite pacífico y ordenado de tensiones entre agendas e intereses en conflicto que son permanentes y naturales en la sociedad civil, dependen en buena medida de la confianza generalizada de la población en el marco regulado por instituciones políticas, jurídicas y sociales establecidas legalmente para ese fin.

Colombia ha tenido un régimen laxo en materia de porte de armas y sus consecuencias saltan a la vista. Mientras que en el período 1987-1992 la tasa de homicidios fue de 77.5 por cada 100.000 habitantes, en Brasil fue de 24,6, en México de 20,6, en Nicaragua de 16,7, en Argentina de 12,4, en Ecuador de 11 y en los Estados Unidos de 8. Estadísticas oficiales del año 93 muestran cómo, si bien el enfrentamiento con la guerrilla y el narcotráfico contribuyeron a elevar el índice de muertes causadas por armas de fuego, cerca del 80% de los homicidios en Colombia se produjeron en medio de la violencia cotidiana entre ciudadanos. El alcohol y la presencia de armas de fuego en situaciones de conflicto cotidiano juegan un papel esencial en el aumento de las probabilidades de desenlace fatal de los conflictos.

Por tal razón figura la atribución de primera autoridad de policía entre las funciones que la Constitución Política encarga a los alcaldes como jefes de la administración pública local. En tal condición la ley establece que el alcalde está facultado para tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; decretar el toque de queda, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes y requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley, entre otras (Ley 136 de 1994, art. 91).

Entre las medidas de policía que están por fuera del ámbito de las funciones del alcalde se encuentra la restricción temporal del porte de armas de fuego de defensa personal, cuya facultad está en cabeza de los jefes de unidades militares de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se regulan las armas, explosivos y municiones. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño.

El propósito de la Constitución vigente, en materia de armas, es el de fortalecer la paz y fomentar una articulación social a través de los valores de la cooperación, la solidaridad y el entendimiento entre las personas. La entrega de armas a los particulares es aceptada dentro del ordenamiento constitucional como una posibilidad excepcional al monopolio del ejercicio de la fuerza establecido en cabeza del Estado, porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección de la integridad física de las personas en la sociedad es mayor cuando algunas de ellas disponen de armas.

Sin duda esta es la razón por la cual uno de los mayores flagelos que afecta la convivencia y la seguridad ciudadana en Colombia son las armas de fuego ilegales que circulan por todo el país. Este es un tema que ha sido una preocupación principal no solamente de la agenda interna sino externa de los gobiernos colombianos durante las pasadas décadas. Sin embargo, el control de este fenómeno ha demostrado ser resiliente a las medidas tomadas, debido a la persistencia del conflicto armado interno y su fuerte incidencia sobre la dinámica del mercado ilegal de armas en el país.

Pese a esta circunstancia, la amenaza representada por la delincuencia armada debe ser contrarrestada por el ejercicio legítimo de la coacción estatal. La falta de eficacia de esta última no justifica de plano que la sociedad civil asuma la función de defensa, aperándose de armas de fuego de manera indiscriminada. El país ya ha podido comprobar que dicha solución resulta contraproducente, que además afecta negativamente el principio de eficacia jurídica e institucional.

Por fortuna, se han registrado avances importantes en el control de la violencia en el país gracias a la política de manejo del orden público ejecutada por el Gobierno durante los últimos años, al igual que por las políticas adelantadas por autoridades locales dirigidas a promover la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. Aquellas que han dado los resultados más positivos son las que combinan tanto el fortalecimiento de los medios de operación a disposición de los cuerpos de policía y justicia en ámbitos locales, como la promoción de una cultura de convivencia y civilidad centrada en robustecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones políticas, jurídicas y sociales.

Un ámbito temático importante abarcado por las políticas locales de convivencia y seguridad ciudadana ha sido la de promover la autorregulación y el rechazo público del uso de la violencia bajo cualquier justificación. Simultáneamente, se ha avanzado en consolidar una oferta pública de medios alternativos y expeditos de trámite de conflictos como las unidades de mediación y los jueces en equidad, que en la práctica representan caminos distintos a la violencia y la amenaza del uso de la misma.

Así como los valores cívicos y la convivencia pacífica se han afianzado mediante el mejoramiento del orden público en el país y el acceso a espacios públicos de especificaciones apropiadas para el mejor desarrollo de la vida social, económica y política que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los colombianos, también es importante poner a disposición de las autoridades locales herramientas para consolidar actitudes y comportamientos ciudadanos que reafirmen el rechazo a cualquier manifestación de violencia y la confianza en la disposición y compromisos de las instituciones políticas para ejercer el monopolio de la fuerza para imponer el cumplimiento de los fines y las normas del Estado Social de Derecho. De allí que la presente iniciativa popular de proyecto de ley tenga origen en las preocupaciones de los alcaldes cuya responsabilidad en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana requiere del apoyo de un componente pedagógico importante.

Por lo anterior el articulado del proyecto de ley en mención propone como principal atribución facultar a los alcaldes como primera autoridad de policía de sus municipios para restringir de manera directa, temporal y general el porte de armas de fuego en

todo o parte de la jurisdicción de su municipio. De esta manera, previo concepto de los Consejos Municipales o Distritales de Seguridad el cual no será de obligatorio cumplimiento, instancias establecidas legalmente por el Decreto 2615 de 1991, para reforzar la coordinación interinstitucional con el fin de garantizar un eficaz mantenimiento de la seguridad, los alcaldes municipales podrán decretar "zonas libres de armas de fuego" dentro de ciertos sectores del municipio donde simultáneamente se adelantan otras medidas favorables a la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. De esta manera las autoridades locales y ciudadanía tendrán a su disposición directa un instrumento pedagógico de gran eficacia para aclimatar valores cívicos y ciudadanos positivos y mostrar de manera visible el rechazo al uso de la violencia bajo cualquier justificación.

En segunda medida adiciona los requisitos establecidos en el Decreto-ley 2535 de 1993, para porte de armas a personas naturales, haciendo exigible una edad mínima de 25 años para la expedición del permiso, por cuanto según estudios y estadísticas, las víctimas y victimarios en la comisión de conductas punibles con armas de fuego, en un alto porcentaje son personas menores de 25 años.

Por otro lado se hace exigible a las personas naturales, la adquisición de un seguro obligatorio para el porte de armas, por medio de póliza expedida por compañía de seguros autorizada para tal efecto, ya que se hace necesario garantizarle a los sujetos pasivos de las armas de fuego y/o a sus familiarices el resarcimiento económico por el agravio que pueda causarse por el uso indebido, puesto que en la práctica se presenta en multiplicidad de ocasiones que las víctimas de armas de fuego no pueden obtener la debida compensación económica por parte de quien ha vulnerado su integridad personal.

El proyecto de ley de iniciativa popular dota a los Alcaldes Municipales y Distritales de instrumentos que le permiten el control efectivo de las armas que se encuentran en manos de particulares, al concederles la facultad de restringir de manera directa, general y temporal la vigencia de los permisos para porte de armas expedidos a personas naturales o jurídicas.

Se debe entender que dicha facultad se establece como una medida provisional, limitada y que no entra a regular la tenencia o el otorgamiento de salvoconductos de las armas sino la interdicción sobre el porte de las armas en ciertas circunstancias específicas.

Respetuosamente,

Juan Manuel Arango Vélez,

Alcalde Municipal de Pereira,

Vocero de la Iniciativa Popular.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2007

DCE- 1668

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Iniciativa Popular Legislativa.

Honorable Representante:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 134 de 1994, le comunico, que el señor Juan Manuel Arango Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14880679 de Buga (Valle), actuando como vocero del Comité de Promotores, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, el 21 de septiembre, presentó ante esta Entidad la solicitud de inscripción de la Iniciativa Popular Legislativa, junto con el articulado respectivo.

En solicitud de inscripción se encuentra consignado el resumen de la propuesta así: "por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

El Comité de Promotores fue reconocido mediante la Resolución número 6540 del 2 de noviembre de 2006, con la siguiente conformación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
1. Juan Manuel Arango Vélez	14880679 de Buga
2. Luis Eduardo Garzón	19179937 de Bogotá
3. Rafael Pardo Rueda	19239764 de Bogotá
4. Julio César Gómez Salazar	10110976 de Pereira
5. Juan Manuel Ospina Restrepo	8270317 de Medellín
6. Luis Miguel Lozada Polanco	12112057 de Neiva
7. Juan Evangelista López Aroca	77006807 de Valledupar
8. Alirio López Aguilera	19256497 de Bogotá
9. Héctor Riveros Serrato	19445020 de Bogotá

De conformidad con lo establecido por la Ley 134 de 1994, este Despacho expidió el Auto de fecha 30 de noviembre de 2006, *por la cual se inscribe una Iniciativa Popular Legislativa.*

El 14 de diciembre de 2006, la Registraduría Nacional del Estado Civil entrega los formularios destinados a la recolección de los apoyos en número equivalente al 5% del Censo Electoral; a partir de la fecha el Vocero y los Promotores tendrán seis (6) meses para la recolección de los apoyos.

El 17 de septiembre de 2007, el Registrador Nacional del Estado Civil, doctor Juan Carlos Galindo Vacha, expidió una certificación donde consta que El Vocero doctor Juan Manuel Arango Vélez y su Comité Promotor, cumplió con el mínimo de apoyos requeridos, equivalentes al 5% del censo electoral, exigido por la Ley 134 de 1994.

Cordialmente,

Gonzalo Arnulfo Pinto González,

Director de Censo Electoral.

Anexos: Formulario solicitud de inscripción de Iniciativa Legislativa y Normativa.

Exposición de Motivos.

Proyecto de articulado.

Resolución número 6540 de noviembre 2 de 2006.

Auto de fecha 30 de noviembre de 2006.

Certificación septiembre 17 de 2007.

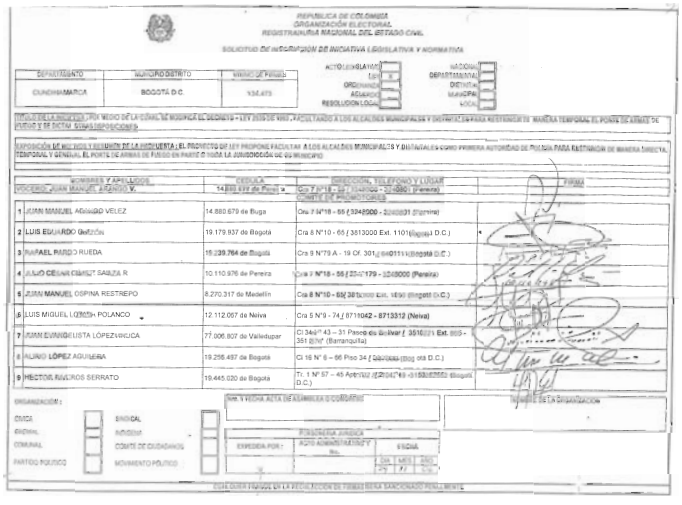

RESOLUCION NUMERO 6540 DE 2006

(noviembre 2)

por la cual se inscribe el Comité de Promotores y el Vocero de una Iniciativa Popular Legislativa.

La Registradora Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la que confiere la Ley 134 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que Juan Manuel Arango Vélez, identificado con la cédula número 14880679 de Buga (Valle), actuando como Vocero designado por el Comité de Promotores, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, el día 21 de septiembre de 2005, presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la solicitud de inscripción del Comité de Promotores de una Iniciativa Popular Legislativa, *por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones;*

Que en la solicitud aparece el Título de la propuesta así: *por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones;*

Que en la solicitud de Iniciativa Popular Legislativa se consigna como Comité de Promotores a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
1. Juan Manuel Arango Vélez	14880679 de Buga
2. Luis Eduardo Garzón	19179937 de Bogotá
3. Rafael Pardo Rueda	19239764 de Bogotá
4. Julio César Gómez Salazar	10110976 de Pereira
5. Juan Manuel Ospina Restrepo	8270317 de Medellín
6. Luis Miguel Lozada Polanco	12112057 de Neiva
7. Juan Evangelista López Aroca	77006807 de Valledupar
8. Alirio López Aguilera	19256497 de Bogotá
9. Héctor Riveros Serrato	19445020 de Bogotá

Que el señor Juan Manuel Arango Vélez, en calidad de Vocero del Comité de Promotores, presentó la documentación correspondiente, conforme a los requisitos señalados por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994 con un total de 204.500 respaldos;

Que el censo electoral vigente al 21 de septiembre de 2006, fecha de presentación de la solicitud ascendía a 26.894.561 de cédulas de ciudadanía aptas para votar y en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, se requieren 134.473 apoyos válidos para la inscripción del Comité de Promotores de la Iniciativa Popular Legislativa;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 134 de 1994 y por la Resolución número 1056 del 25 de marzo de 2004, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a verificar los respaldos presentados mediante, la técnica de muestreo, prevista en el artículo 7° de la Resolución 5641 de 1996 y en el artículo 5° de la Resolución 1056 de 2004, toda vez que en el presente caso se radicó un número superior a 8.000 apoyos;

Que aplicada la técnica de muestreo descrita en el artículo 7° de la Resolución 5641 de 1996, de acuerdo a los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos es superior al cinco por mil del censo electoral exigido por la ley, siendo procedente aprobar la inscripción del Comité de Promotores para la Iniciativa Popular Legislativa titulada: *por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones;*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir el Comité de Promotores de la Iniciativa Popular Legislativa, *por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones*, conformado por los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
1. Juan Manuel Arango Vélez	14880679 de Buga
2. Luis Eduardo Garzón	19179937 de Bogotá
3. Rafael Pardo Rueda	19239764 de Bogotá
4. Julio César Gómez Salazar	10110976 de Pereira
5. Juan Manuel Ospina Restrepo	8270317 de Medellín
6. Luis Miguel Lozada Polanco	12112057 de Neiva
7. Juan Evangelista López Aroca	77006807 de Valledupar
8. Alirio López Aguilera	19256497 de Bogotá
9. Héctor Riveros Serrato	19445020 de Bogotá

Artículo 2°. Inscribir como Vocero del Comité de Promotores al señor Juan Manuel Arango Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14880679 de Buga (Valle).

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.

La Registradora Nacional del Estado Civil,

Almabeatriz Rengifo López.

El Secretario General (E.),

Carlos Alberto Arias Moncaleano.

AUTO

De conformidad con el procedimiento previsto por la Ley 134 de 1994 y considerando que el Comité Promotor como su vocero se encuentra plenamente acreditado y reconocido, procede en esta fase de la actuación administrativa a inscribirse la iniciativa legislativa denominada "Iniciativa popular legislativa por medio del cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia de lo anterior, se procederá a la elaboración y entrega de los formularios de recolección de firmas, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 134 de 1994.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

El Director Nacional de Censo Electoral,

Constantino Tami James.

El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994,

CERTIFICA:

Que el doctor Juan Manuel Arango Vélez, el día 21 de septiembre de 2006 presentó solicitud de inscripción del Comité de Promotores para adelantar una iniciativa popular legislativa, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones;*

Que mediante Resolución 6540 de 2 de noviembre de 2006, se procedió a inscribir el Comité de Promotores de la iniciativa en mención y se acreditó como vocero de la misma al doctor Juan Manuel Arango Vélez;

Que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2006, el Director de Censo Electoral procedió a inscribir la iniciativa legislativa asignándole el número 002 de 2006;

Que el número de apoyos necesarios para poder certificar el presente proceso es de 1.344.728 apoyos;

Que el 5 de junio de 2007, el Comité promotor allegó sesenta (60) Carpetas con 480.199 respaldos de la iniciativa legislativa promovida;

Que la Dirección de Censo Electoral procedió a verificar los apoyos presentados y concluyó que de los 480.199 apoyos presentados, 442.511 resultaron válidos y, por ende, en esa oportunidad no se cumplió con el mínimo de apoyos requeridos, equivalentes al 5% del Censo Electoral;

Que encontrándose dentro del término legal, el Vocero de la presente iniciativa mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2007, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, prórroga para completar el mínimo de apoyos requeridos para la certificación del proceso;

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 134 de 1994, se concedió un término de 1 mes y 7 días, contados a partir del 10 de julio de 2007 para que se completara el número de respaldos ciudadanos requerido;

Que el 17 de agosto del año en curso, el Vocero y demás miembros del Comité Promotor se presentaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y allegaron ciento veinte (120) carpetas con 1.008.613 respaldos;

Que revisados físicamente en su totalidad los 1.488.812 apoyos presentados y aplicada la técnica de muestreo descrita en el artículo 7° de la Resolución 5641 de 1996, se procedió a verificar los números de cédulas registrados en los formularios de recolección de apoyos, para determinar si existía correspondencia entre nombres, apellidos, número de cédula, y si estaban incluidas en el Archivo Nacional de Identificación e inscritos en el Censo Electoral;

Que de la anterior actividad, se concluyó que el número de apoyos válidos fue superior al cinco por ciento (5%) del Censo Electoral exigido por la ley, tal y como se puede evidenciar en los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral.

La presente certificación se expide conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, con destino al doctor Juan Manuel Arango Vélez en su calidad de Vocero y representante de esta Iniciativa Legislativa, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil siete (2007).

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vacha.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 186 con su correspondiente exposición de motivos, por Vocero de la Iniciativa Popular Alcalde *Juan Manuel Arango Vélez.*

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodriguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2007 CAMARA, 033 DE 2006 SENADO PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA

por medio de la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2007

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2007 Cámara, 033 de 2006 Senado, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses, cuyo autor es el honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo.*

Estructura y objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto crear un mecanismo rápido y efectivo para que los usuarios de los servicios financieros hagan las reclamaciones pertinentes sobre las sumas mal cobradas por parte de los bancos y establecimientos de crédito. Así mismo propende porque estas reclamaciones se resuelvan de fondo de manera ágil y oportuna.

En el primer artículo se contempla que las sumas mal liquidadas y, por ende, mal cobradas por parte de entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda a personas naturales o jurídicas para la construcción de bienes inmuebles deben ser **reintegradas** a los titulares de los créditos actualizadas a su valor presente utilizando el Indice de Precios al Consumidor para ello.

La ponencia plantea una adición al inciso del primer artículo del proyecto de ley y establece que además de la actualización a valor presente con base en la inflación, también debe pagarse "el costo de oportunidad" por haber pagado una suma en el momento que no se debía y que dicho monto se debe actualizar a una tasa igual a la DTF Trimestre Anticipado.

En el parágrafo 2° de artículo 1°, sobre la parte procedimental no se presenta ningún tipo de modificación. A continuación se hace un breve recorrido por cada uno de los pasos que debe seguir el contribuyente afectado para presentar su reclamación y para que se decida sobre la misma:

1. El deudor debe radicar su queja ante la entidad bancaria respectiva con los soportes financieros con los que se soporta su reclamación.

2. El banco tiene un período de 3 meses, contados a partir de la fecha de radicación del proyecto para emitir decisión de fondo sobre el asunto.

3. Si la decisión de fondo favorece al deudor, la entidad bancaria tiene un período de 10 días hábiles para realizar el desembolso respectivo.

4. En caso de que la decisión no sea favorable al cliente, o no se ajuste a sus pretensiones, el cliente deberá interponer su petición ante la Defensoría de Cliente de la entidad bancaria dentro de los 30 días siguientes al pronunciamiento de la misma.

5. La Defensoría del cliente deberá citar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la petición por parte del deudor a las partes interesadas para dirimir la controversia objeto de la reclamación, audiencia en la cual expondrán sus argumentos y las pruebas que pretenden hacer valer.

6. En la misma audiencia, si a ello hubiere lugar, la Defensoría del Cliente decidirá de fondo sobre la reclamación, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

7. En caso de que la decisión emitida por la Defensoría del Cliente sea favorable a los intereses del peticionario, la entidad declarada responsable deberá cumplir con dicha decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

8. Sin perjuicio de lo reglado en este procedimiento, las partes pueden acudir ante la justicia ordinaria, con observancia de las formalidades requeridas por las disposiciones que regulen cada materia en particular.

Los artículos 2° y 3° tampoco son modificados ya que se refieren a que la devolución de los excesos mal cobrados se deben hacer en efectivo o mediante la acreditación de los excesos mal cobrados a facturas futuras, lo cual parece coherente y le da un margen importante a la entidad bancaria que dependiendo del caso puede adoptar la modalidad de pago que mejor se ajuste a sus necesidades.

En el artículo 4° se hace una corrección gramatical que tiene que ver con el cambio de las palabras ***domiciliados*** por la palabra ***domiciliarios***. Así mismo se hace un cambio de la expresión **tarjetas de crédito** por la expresión financieros, haciendo alusión a que cualquier tipo de servicio financiero mal facturado, llámese mala liquidación de intereses, excesos en comisiones cobradas por parte de los bancos o excesos en el cobro de cualquier otro tipo de servicio debe ser devuelto al deudor afectado.

El artículo 5° tiene que ver con la obligación expresa que se impone a las entidades bancarias que hicieron reestructuración de los créditos otorgados a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN) para que envíen los comunicados pertinentes a las centrales de riesgo y se eliminen los registros negativos. A este respecto es importante señalar que la recientemente discutida Ley de Hábeas Data plantea disposiciones diferentes a los de la presente ley.

Al respecto, la norma, que actualmente está siendo estudiada por parte de la Corte Constitucional plantea en el artículo 21, inciso 4° lo siguiente:

"Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos".

Por lo tanto es importante revisar el contenido del artículo 5º y buscar la armonía entre las dos leyes, que revisten una importancia capital para los usuarios de los servicios bancarios. Al parecer la instrucción impartida por la Ley de Hábeas Data es mucho más general que la de la presente ley pues no impone ningún tipo de restricción sobre la modalidad de crédito a ser retirado y goza de una mayor especificidad en la estipulación de los plazos.

Finalmente se introduce un artículo nuevo en lo referente a la naturaleza y composición de las Defensorías del cliente, que tiene por finalidad brindar una mayor autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

"Artículo Nuevo. El Defensor del Cliente no podrá ser designado ni removido, por la Asamblea General de Accionistas o de asociados de las entidades vigiladas, en virtud del principio de independencia e imparcialidad. En su lugar lo hará la Superintendencia Financiera mediante concurso de méritos".

De esta manera se introduce una limitación importante a los bancos a la hora de nombrar y destituir a los defensores del cliente, como actualmente se lo permite el Decreto Presidencial 690 de 2003 en sus artículos números cuatro (4) y doce (12).

Estructura e Indicadores de desempeño

De la Banca en los últimos años

La Banca Colombiana ha sufrido un proceso de reajuste importante dentro de los últimos diez años en el número y tipo de establecimientos bancarios producto de la competencia, de la crisis de finales de los noventa y de las operaciones de fusión y absorción liderados por los principales establecimientos bancarios y crediticios del país. Se pasó de un total de 141 establecimientos de crédito en el año 1995 a tan solo 43 en el año 2007, con una caída importante en las compañías de financiamiento comercial (pasaron de 25 establecimientos a tan solo 3) y una caída aún más importante en el número de compañías que ofrecen el servicio de leasing.

Esta reducción importante en el número de establecimientos de crédito bancarios implica necesariamente un cambio en la estructura propia del mercado. Se pasa de una estructura altamente atomizada en donde prima la competencia y en donde difícilmente se puede manipular las principales variables del mercado como los precios (tasas de interés y comisiones) a una estructura más concentrada en donde se puede lograr con mayor facilidad acuerdos entre los actores del mercado.

Los principales afectados con la nueva estructura bancaria son efectivamente los usuarios de los servicios. Las posibilidades de colusión entre las entidades para fijar tasas de interés y comisiones (como parece haber ocurrido recientemente), aunado a un control débil y casi inexistente por parte de la Superintendencia Bancaria deja en una condición de inferioridad manifiesta a los millones de usuarios que hacen uso de este servicio.

A lo anterior debemos de sumar que la propiedad misma de la Banca cada vez está más concentrada. Los cinco (5) principales bancos del país dentro de los que se encuentran Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banagrario y el BBVA, hoy en día poseen casi el 60% del total de los activos del mercado bancario en el país. Activo representado en su mayor parte por créditos concedidos a los usuarios y por Títulos de Deuda Soberana (TES).

En cuanto al tipo de propiedad, se ha presentado una disminución importante en el número y participación de los Bancos de Capital Público. Se pasó de tener participaciones del mercado cercanos al 25% del total de crédito colocado a principios del milenio a tan solo un 5% para el año 2007, es decir, que a la vuelta de 7 años la banca privada ganó una participación de 20 puntos dentro del total del mercado. Dentro de los hechos destacados que explican esta situación se encuentran la privatización del Banco del Estado, la puesta en venta del Banco Cafetero y la venta de Granahorrar, todos a grupos financieros privados.

Finalmente, se observa un repunte importante en la colocación de crédito en los últimos 5 años después de la crisis del año 1999. La cartera total creció entre el año 2002 y el año 2007 un 127%, al pasar de 51.6 billones a 116.6 billones, con una participación importantísima para el último año en el crédito comercial (mediana y gran empresa) cercano a los 71 billones de pesos, seguido del crédito de consumo con 32 billones y en última instancia por el crédito hipotecario con una cartera cercana a los 12 billones de pesos.

Esta última estadística es de especial importancia porque es la magnitud asociada al proyecto de ley que actualmente se estudia y significa que son casi 12 billones de pesos, un 10% de la cartera total del país la que está en juego y la que eventualmente entraría a ser revisada si la norma fuera aprobada. Magnitud que sería del todo mayor si no existiese en la actualidad el temor histórico a tomar crédito hipotecario después de la crisis del UPAC:

Esto se manifiesta en la caída de la participación del crédito hipotecario que pasó de ser el 26% del total de la cartera en 2002 a tan solo un 10% en la actualidad y que se evidencia fuertemente en la lánguida tasa de crecimiento de este tipo de crédito en el último lustro que apenas se acerca a un 14%, frente a crecimientos realmente importantes del crédito de consumo cercanos al 27%.

En cuanto a la rentabilidad de los establecimientos de crédito en el país, estos registraban al corte de agosto de 2007 unas utilidades acumuladas para lo corrido del año cercano a los 2.7 billones de pesos, con una tasa de rentabilidad operativa de casi el 22% para el promedio nacional. Es decir, que por cada 100 pesos invertidos por el banco, el año siguiente recibe 122 pesos, de los cuales 22 corresponden a la utilidad.

El indicador de cartera vencida, correspondiente al total de créditos con más de 60 días de vencimiento en sus pagos, es de apenas 3%, muy cercano al promedio latinoamericano y, en general, un buen promedio

para la cartera histórica del país. En total de los 116 billones de cartera colocada en el país, la cartera vencida apenas asciende a 3.2 billones de pesos. Esta cifra también es importante para la presente ponencia porque podría pensarse que el fenómeno de reclamación podría ser más importante en aquella fracción de la población que se encuentra retasada en sus pagos.

En conclusión, el sector financiero ha presentado 3 tendencias bien consolidadas dentro de los últimos años. La primera es una tendencia a la concentración del capital financiero en unos pocos establecimientos. La segunda tiene que ver con la pérdida de participación del sector público dentro del mercado frente a la competencia privada. Y por último una mejoría sustancial en los principales indicadores financieros de la banca en el último lustro.

Es decir, que la banca después de atravesar los momentos más difíciles de su historia a finales de los noventa y de recibir una ayuda financiera importante del Estado y de todos los colombianos hoy en día goza de buena salud y es apenas sensato pensar en un cambio de la relación de fuerzas banco-clientes como una forma de retribuir al pueblo colombiano todo el esfuerzo que estos últimos realizaron para salvar el sector financiero en aquella situación apremiante.

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2007 Cámara, 033 de 2006 Senado, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses, con las modificaciones introducidas y en los términos establecidos en esta ponencia.*

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2006 SENADO

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el Indice de Precios al Consumidor (IPC), **más el costo de oportunidad de dichos pagos representado por la actualización de dichos montos a una tasa igual a la DTF Trimestre Anticipado.**

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal liquidadas y cobradas las personas naturales o jurídicas que presenten su reclamación, bajo el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento que se deberá agotar para efectos de lo enunciado en el presente artículo es el siguiente:

1. El deudor, usuario o cliente que considere existe error en su crédito, obligación o facturación, podrá interponer la reclamación respectiva ante la entidad que posiblemente cometió el error, acompañada de las pruebas que sustentan su reclamación y/o que pretende hacer valer.

2. La entidad receptora tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir del momento de reclamación para emitir decisión de fondo sobre la misma; en caso de que la reclamación sea absuelta de manera favorable, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su pronunciamiento la entidad deberá proceder al reembolso de las sumas cobradas en exceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º de este artículo.

Cuando se trate de errores en las liquidaciones ocurridas antes de la vigencia de esta ley, la reclamación podrá presentarse durante los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

3. En caso de que la decisión por la entidad sea desfavorable al peticionante, o no se ajuste a sus pretensiones, o no exista decisión dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes interponer su reclamación ante la Defensoría del Cliente.

4. La Defensoría del Cliente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación, deberá citar a audiencia al peticionario y al Representante Legal de la entidad que presuntamente cometió el error, para dirimir la controversia objeto de la reclamación, audiencia en la cual expondrá sus argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

5. En la misma audiencia, si a ello hubiere lugar, la Defensoría del Cliente decidirá de fondo sobre la reclamación, decisión contra la cual no procede recurso alguno, salvo que a juicio de esa instancia sea menester absolver alguna prueba de oficio o de las solicitadas por las partes interesadas, evento en el cual existe un término de treinta (30) días hábiles para tal efecto, prorrogable por treinta (30) días hábiles más. Vencido el término probatorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes deberá emitirse la decisión correspondiente.

6. En caso de que la decisión emitida por la Defensoría del Cliente sea favorable a los intereses del peticionario, la entidad declarada responsable deberá cumplir con dicha decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7. Sin perjuicio de lo reglado en este procedimiento, las partes pueden acudir ante la justicia ordinaria, con observancia de las formalidades requeridas por las disposiciones que regulen cada materia en particular.

Artículo 2º. En los créditos periódicos o por consumo que hubieren abonado sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de las mismas, una vez se acredite tal situación por el interesado ante la respectiva entidad, acreditación que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del suceso.

Artículo 3º. En caso de que no se proceda a la inmediata devolución de las sumas excedidas, estas se acreditarán a las siguientes cuotas de la misma obligación. Si las sumas excedidas sobrepasan el valor de las siguientes cuotas de la obligación, el valor excedente debe ser reembolsado inmediatamente se realice la mencionada acreditación.

Artículo 4º. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos **domiciliarios**, **financieros** y de telefonía móvil celular, salvo que exista norma especial con anterioridad a esta que regule la materia.

Artículo 5º. Las entidades financieras que reestructuren o hubieren reestructurado, refinancien o hubieren refinanciado las obligaciones crediticias a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN), deberán solicitar a las centrales de riesgo la actualización inmediata de la información negativa histórica de los beneficiarios del mencionado programa y deberán disponer lo pertinente para que tal actualización se haga efectiva; en cuanto a la obligación reestructurada o refinanciada.

Lo dispuesto en este artículo se mantendrá sólo hasta cuando el deudor no incurra en una nueva mora.

"Artículo Nuevo. El Defensor del Cliente será designado por las asociaciones de clientes de servicios bancarios. No podrá ser removido por la Asamblea general de accionistas o de asociados de las entidades vigiladas. Una vez designado el defensor, las entidades bancarias deberán incluir información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante por el Tolima (Ponente).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia**: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara,** *por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.*

Respetado doctor:

En atención al encargo impartido por usted, mediante oficio C.P.3.1-015-2007. Procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.*

Teniendo en cuenta que los actuales mecanismos para hacer efectivo el pago de las mesadas alimentarias impuestas por los jueces de familia no son eficientes ni suficientes, por lo que ante el incumplimiento de las mesadas los alimentarios tienen que acudir a la Fiscalía y allí se tienen que enfrentar al represamiento que puede durar varios meses y aun años, de tal manera que cuando llega el momento de la conciliación, tras una larga espera, resultan aceptando cualquier ofrecimiento, por exiguo que sea, y el cual en la mayoría de las veces es nuevamente incumplido, volviendo el asunto a sus inicios.

En este sentido surge la principal bondad de la iniciativa, el fortalecimiento que se hace al proceso civil de alimentos que se surte ante la jurisdicción de familia, dotándolo de mecanismos suficientes para conminar al obligado al cumplimiento de su obligación alimentaria, evitando que el alimentario tenga que acudir a la denuncia penal ante la Fiscalía, pues el Juez de Familia podrá imponer *apremios* para lograr la efectividad del derecho.

Así las cosas, la aprobación del proyecto de ley contribuirá a desestimular el uso de la acción penal, la cual termina agudizando la crisis y la victimización de la víctima, pues el alimentante en prisión no podrá cumplir con su obligación económica.

Eso sí, y este es otro beneficio del proyecto, se castigará ejemplarmente (mediante la acción penal), a quienes dolosamente oculten sus bienes o se pongan en estado de iliquidez económica para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (como por ejemplo cuando se renuncia al trabajo para evadir el pago o se traspasan los bienes a terceros), haciendo igualmente responsables a los terceros que contribuyan a la realización de la acción dolosa.

También debe destacarse la eliminación de la conciliación dentro del proceso penal para evitar el círculo vicioso del cual se ha hecho referencia.

De otra parte, este proyecto de ley recoge en una sola normativa todo el régimen procesal para la reclamación de pensiones alimentarias que hoy se encuentra disperso en las siguientes normas:

Código del Menor (D. 2737/89)

Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/06)

Código de Procedimiento Civil (Art. 448)

Las dos primeras normas, Código del Menor y Código de Infancia y Adolescencia, regulan de manera exclusiva el tema de alimentos para menores de edad. Así las cosas, la regulación para la reclamación de alimentos por parte de adultos (padres a los hijos o cónyuges o compañeros permanentes entre sí), se rige exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 448 del C. P. C., cuya reglamentación es escasa e insuficiente.

Por último cabe mencionar y a manera de ilustración, que en la Fiscalía General de la Nación (encargada de la investigación de las denuncias por inasistencia alimentaria), se están evacuando el 34% de las denuncias recibidas (sea por conciliación o por llamamiento a juicio), lo que significa un represamiento del 66% (125 mil casos) en un período de 30 meses.

Reforma a la legislación

1. Establece la curaduría "ad honórem" para los niños, niñas y adolescentes, cuando carezcan de representante legal, o cuando sus intereses sean contradictorios con los de su representante legal. (Artículo 1º).

Este aspecto es nuevo en cuanto a la gratuidad. Hoy no está regulado

2. El juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar el domicilio del demandado, cuando el demandante lo desconozca, para lo cual se le faculta pedir el apoyo interinstitucional que considere indispensable.

Este aspecto es nuevo. Hoy no está previsto.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará al demandado, bajo apremio de multas, que informe al juez todo cambio de domicilio y de empleo. Así mismo se le ordenará aportar todas las pruebas relativas a su capacidad económica, tales como liquidaciones de sueldo en caso de ser empleado; copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente; las facturas de honorarios emitidas durante el último año en caso de ser profesional independiente; o los demás antecedentes o pruebas que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. (Artículo 3°).

Este aspecto es nuevo. Hoy no está así dispuesto.

4. La no aportación de los documentos solicitados estando en capacidad de hacerlo, o en su defecto la negativa a rendir la declaración jurada, la inclusión de datos inexactos, la omisión de información relevante o la presentación de documentos falsos, generará responsabilidad penal por inasistencia alimentaria. La misma consecuencia se derivará para el tercero que facilite el ocultamiento de los ingresos o capacidad económica del alimentante demandado, o le ayude para eludir el cumplimiento de las medidas de apremio que le sean impuestas por el juez, dado que se presenta una conducta penal (falsedad en documentos) (Arts. 6° y 28).

Actualmente el delito de inasistencia alimentaria (Art. 233 del C. P.), solo se aplica a quien se sustraiga injustificadamente a la prestación de alimentos debidos. El proyecto amplía el ámbito de aplicación de esta norma.

5. Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados (una vez comprobados) con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme a las normas vigentes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Se entenderá que el tercero ha obrado de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. La acción se tramitará como incidente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Art. 6°).

Actualmente el artículo 35 del Código de Infancia y Adolescencia faculta a los representantes legales de los menores para promover procesos ante el juez de familia para la revocatoria o declaratoria de simulación de los actos de disposición de bienes del alimentante. En este caso, el proyecto prevé la posibilidad de hacerlo sin necesidad de iniciar otro proceso, sino como incidente dentro del mismo proceso. Además no lo limita a los procesos de alimentos en los que el alimentario sea menor de edad, sino de manera general en beneficio de todos quienes tengan calidad de alimentarios.

6. Se establece una presunción en el sentido de que los padres demandados por alimentos tienen la capacidad económica para otorgarlos. En consecuencia se traslada la carga de la prueba al demandado para que demuestre lo contrario. En virtud de esta presunción ninguna mesada alimentaria podrá ser inferior al 40% de un salario mínimo, y cuando sean dos o más los alimentarios, no se les podrá fijar menos del 30% de un salario mínimo para cada uno. (Art. 12).

El Código del Menor Decreto 2737 de 1989 dice: "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado el juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono, descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario men-

sual del demandado". La presunción que existe hoy es en cuanto a que el alimentante devenga por lo menos un salario mínimo, no que tenga capacidad económica para suministrarlos a los varios alimentarios.

7. Se establece que cuando los alimentos decretados no fueren pagados por los padres, o resultaren insuficientes para solventar las necesidades del menor, este podrá demandar a los abuelos. (Art. 12).

Artículo 260 Código Civil "OBLIGACION DE LOS ABUELOS: La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa por la falta o insuficiencia de los padres a los abuelos legítimos por una y otra línea". Actualmente los artículos 411 y 416 del Código Civil así lo prevén. No obstante, las normas procesales vigentes no lo implementan de manera expresa como lo hace el proyecto para darle mayor eficacia.

8. Consagra que demostrada la insuficiencia económica de padres y abuelos para solventar las necesidades básicas del menor, el juez lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de inmediato sea inscrito en los programas que tenga dicha institución a favor de la niñez y la adolescencia, de manera que se le garantice su subsistencia de manera digna, sin más trámites ni dilaciones. (Art. 12).

Este aspecto hoy no está regulado.

9. Consagra que las pensiones alimentarias retenidas por empleadores o contratantes, en el caso de alimentantes asalariados o contratistas, sean pagadas directamente al alimentario o a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté. (Art. 14).

Actualmente debe darse trámite a través de depósitos judiciales, lo cual hace que los pagos se retrasen. Por ejemplo cuando los juzgados entran en cese de actividades o cierran por inventario u otra causa, los alimentarios se quedan por varios días sin su pensión.

10. Establece multas para los empleadores que no cumplan con los descuentos ordenados o que no avisen oportunamente al juez sobre la terminación de la relación laboral con el demandado, sin perjuicio de la solidaridad en el pago de lo dejado de retener. (Art. 15).

Este aspecto es nuevo en cuanto a las multas.

11. Medidas de apremio para el caso de incumplimiento en el pago de las pensiones alimentarias decretadas, o cuando el alimentante ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada y sin tener otras rentas con las cuales poder atender la obligación alimentaria (Arts. 17, 18).

a) Arresto nocturno entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, hasta por 15 días, pudiendo repetir esta medida hasta que se ponga al día con su obligación;

b) Si incumple el arresto nocturno, o después de dos períodos de arresto nocturno, podrá decretar arresto permanente (diurno y nocturno) hasta por 15 días, y ampliarlo hasta por 30 días;

c) Reporte del nombre del alimentante incumplido a las Centrales de Riesgo del Sector Financiero;

d) Retención de la devolución de impuestos, si a ello tuviere derecho el obligado;

e) Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, salvo que la utilice para el desempeño de su trabajo;

f) Intereses corrientes entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo, cuando hayan mediado dos o más medidas de apremio.

Actualmente las únicas medidas de apremio vigentes son el arraigo en el país y el reporte a las centrales de riesgo del sector financiero.

12. Establece que en la investigación de los delitos por inasistencia alimentaria se prescinda de la audiencia de conciliación cuando se trate del incumplimiento de una resolución judicial o un acuerdo extrajudicial que haya fijado una pensión alimentaria.

Actualmente en todos los procesos por inasistencia alimentaria se programa previamente una audiencia de conciliación, lo cual hace que el trámite demore muchos meses antes de iniciarse realmente y muchas veces allí, por la necesidad del alimentario, se termina conciliando por sumas inferiores a las ya pactadas, con lo cual termina la actuación penal. Si el alimentante incumple con lo acordado en la conciliación, el alimentario debe denunciar nuevamente y así se convierte en un círculo vicioso.

De igual manera introduce modificaciones al artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, consagrando que quedará en el siguiente sentido:

Artículo 27. El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 111. *Alimentos*. Para la fijación de cuota alimentaria mediante conciliación extrajudicial ante el defensor o el comisario de familia, se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto en la ley.

Para finalizar otro aporte de la iniciativa es que modifica el tipo penal de inasistencia alimentaria, de la siguiente manera:

Artículo 28. El artículo 233 del Código Penal quedará así:

"Artículo 233. *Inasistencia alimentaria*. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge, o compañera o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena, reducida a la mitad, incurrirá el alimentante de las mismas personas señaladas en el inciso anterior, que no acompañe al juicio de alimentos algunos de los documentos que le requiera el juez, estando en capacidad de hacerlo, o presente documentos falsos, a sabiendas, y el tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de las medidas de apremio que fije el juez que conozca del proceso de fijación o aumento de pensión alimentaria".

En la investigación de este delito se prescindirá de la audiencia conciliatoria cuando se trate del incumplimiento de una resolución judicial o un acuerdo extrajudicial que haya fijado una mesada alimentaria.

Impacto fiscal

Teniendo en cuenta que el presente proyecto no genera impacto fiscal alguno en lo concerniente a la asistencia del ICBF a los menores cuyos ascendientes no tengan la posibilidad económica para cumplir con la obligación alimentaria, debe observarse que ese Instituto tiene un presupuesto destinado precisamente para programas a favor de la niñez desamparada, amén de los nuevos recursos que el proyecto le asigna por concepto de las multas que se impongan a los empleadores que no den cumplimiento con los descuentos salariales en la forma ordenada por el juez, y a los alimentantes que incumplan con la obligación de avisar oportunamente el cambio de domicilio o de empleador.

En el presupuesto de inversión para el año 2007, al ICBF se le asignaron cerca de 1.2 billones de pesos para atender los programas relacionados con "Aplicación de la promoción y fomento para la construcción

de una cultura de los derechos de la niñez y la familia", y, "Asistencia a la niñez y apoyo a la familia para posibilitar el ejercicio de los derechos".

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.

Modifíquese el inciso 4º del artículo 6° del proyecto de ley, así:

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso anterior, o si el Juez lo estima necesario, deberá solicitar de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **al Ministerio de la Protección Social, Base de Datos Unica de Afiliados (BDUA),** y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley así:

Artículo 18. Los apremios regulados en el artículo precedente se aplicarán al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, **no informe al juez de conocimiento la terminación de la relación laboral por** renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimentaria.

Proposición

Con las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al **Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara,** ***por el cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación*** **y en tal sentido propongo a la Comisión Primera de la honorable Cámara, se le dé primer debate al proyecto en mención.**

Cordialmente,

Clara I. Pinillos A.,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.

Artículo 1º. Sin perjuicio de las facultades de conciliación otorgadas por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 a los defensores y comisarios de familia, de los juicios de fijación o revisión de alimentos conocerá el Juez de Familia o, en su defecto, el Juez Municipal del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio verbal sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en la presente ley.

Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimentaria el mismo juez que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario a elección de este.

Cuando se trate de menores, cualquiera de sus representantes legales, la persona que los tengan bajo su cuidado, el Defensor de Familia, o el Juez de oficio, podrán promover la demanda.

La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer.

El juez deberá velar por la debida representación de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, cuando sus intereses resulten involucrados en el proceso, designándoles un curador en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación. La curaduría será prestada ad honórem a través de la defensoría de familia o los auxiliares de la justicia inscritos en las listas oficiales.

Cuando el demandante manifieste desconocer el domicilio del demandado, o este no fuere habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual, para lo cual podrá pedir el apoyo interinstitucional indispensable.

Artículo 2º. La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor estimado de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer, acompañando los documentos que estén en poder del demandante.

La demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del respectivo despacho judicial. En el último caso se extenderá un acta que firmará este y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.

Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a la demanda, el juez, previo informe del Secretario, a solicitud de parte o de oficio, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente se expida y se remita al proceso.

Artículo 3º. Si faltare algún requisito de la demanda, el Juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane por escrito o por acta adicional, según el caso.

Cumplidos los requisitos de la demanda, el Juez la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, con la entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, con el objeto de que el demandado la conteste dentro de los cuatros (4) días siguientes a la notificación. En el auto admisorio se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se ordenará que se den alimentos provisionales siempre que aparezca prueba siquiera sumaria del vínculo que origina la obligación alimentaría. Si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez lo establecerá tomando en cuenta su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El juez adoptará las medidas necesarias para que el obligado cumpla con el pago de la pensión provisoria. Con dicho fin decretará el embargo y secuestro de sus bienes, el cual se mantendrá vigente hasta tanto se apruebe la conciliación o se profiera la sentencia, las cuales deberán establecer la manera como se garantizará el pago de la pensión definitiva, o hasta cuando el obligado pague las mesadas atrasadas y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, con su respectivo reajuste;

b) Se ordenará al demandado que informe al juez todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde que el cambio se haya producido, advirtiéndole que el incumplimiento a lo aquí previsto será sancionado, a solicitud de parte, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

c) Se ordenará que el demandado acompañe, a más tardar en la audiencia preparatoria: las liquidaciones de sueldo en caso de ser empleado; copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente en caso de ser declarante de este impuesto; las facturas de honorarios emitidas durante el último año en caso de ser profesional independiente; o los demás antecedentes o pruebas que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

Cuando el Juez haya promovido de oficio el proceso, dictará un auto en que se expongan los hechos de que ha tenido conocimiento y la finalidad que se propone, así como las previsiones mencionadas en los literales a), b) y c). Este auto se notificará conforme a lo establecido en el inciso 2°.

Artículo 4º. Dentro del término para la contestación de la demanda, en escrito separado el demandado podrá oponerse al monto provisorio decretado. Esta facultad se le hará saber al momento de la notificación de la demanda. Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso anterior no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El juez podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimentaria, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Artículo 5º. La contestación de la demanda podrá hacerse por escrito o verbalmente. En el último caso se extenderá un acta que firmarán el demandado y el secretario.

Con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Si se propusieren excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días con el objeto de que pida las pruebas que estimen convenientes en relación con estas. En este proceso no podrán proponerse excepciones previas y los hechos que las configuran deberán alegarse haciendo uso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Artículo 6º. Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, si se hubieren propuesto, el juez señalará fecha para la audiencia preparatoria, por auto que no tendrá recursos, a la que deberá asistir el demandado personalmente, con o sin apoderado, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

En el trámite de la audiencia el demandado deberá aportar los documentos solicitados por el juez en el auto admisorio si aún no lo hubiere hecho.

En el evento de que el demandado manifieste no disponer de tales documentos, o que el juez los considere insuficientes, extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en sociedades u otros.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso anterior, o si el Juez lo estima necesario, deberá solicitar de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio de la Protección Social, Base de Datos Unica de Afiliados (BDUA), y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria, será sancionado conforme a las normas del Código Penal.

El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, o en ella incluya datos inexactos u omita información relevante, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas previstas en el Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme a las normas vigentes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Se entenderá que el tercero ha obrado de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. La acción se tramitará como incidente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 7º. Evacuada la audiencia preparatoria, se señalará fecha para la audiencia de instrucción y fallo, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos aún no allegados y los testigos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto.

En el auto que señale fecha para la audiencia, el Juez, a petición de parte o de oficio, adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias. En el mismo auto citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios.

Artículo 8º. Para el trámite de la audiencia se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y si dentro de ella prospera la conciliación se regulará por lo previsto en el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de que trata el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley.

En las mismas audiencias el Juez decretará y practicará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere necesarias. Si no fuere posible practicarlas en su totalidad de inmediato, señalará el término para ello que no podrá exceder de diez (10) días.

Las partes podrán presentar los documentos que no se hubieren anexado a la demanda o a su contestación, así como los testigos cuya declaración se hubiere solicitado, que no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos.

Artículo 9º. Surtida la instrucción, el juez oirá hasta por veinte (20) minutos a cada parte y proferirá la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que convocará para dentro de los seis (6) días siguientes, en la que emitirá el fallo aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados.

Artículo 10. Durante la audiencia se utilizará el sistema de grabación magnetofónica o electrónica y en el acta se dejará constancia únicamente de quienes intervinieron en la audiencia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que suspendió la audiencia, si es el caso, y se incorporará la parte resolutiva de la sentencia si se hubiera proferido verbalmente. Esta acta prestará mérito ejecutivo.

Cuando no fuere posible utilizar el sistema de grabación porque el juzgado carece de los elementos necesarios y las partes no lo proporcionaren, se utilizará la versión escrita mecanografiada.

Cualquier interesado podrá pedir al secretario la reproducción magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello. De las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

Artículo 11. Las medidas cautelares en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.

Artículo 12. Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimentaria que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al treinta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del siguiente artículo de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el juez que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 411 del Código Civil, sin perjuicio de la acción penal que pueda derivarse en caso del no pago injustificado.

Cuando en el curso del proceso quede demostrada la insuficiencia económica de padres y abuelos para solventar las necesidades básicas del menor, el juez lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de inmediato sea inscrito en los programas que tenga dicha institución a favor de la niñez y la adolescencia, de manera que se le garantice su subsistencia de manera digna, sin más trámites ni dilaciones. El Gobierno Nacional reglamentará este aspecto.

Artículo 13. El juez no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, luego de las deducciones de ley.

Cuando la pensión alimentaria no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, esta se entenderá reajus-

tada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, que en ningún caso podrá ser inferior al del aumento del IPC.

El Secretario del Juzgado, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 14. Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimentaria por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o pensiones periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente.

Con todo, el demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de proferirse la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimentaria decretada se pague conforme al inciso primero.

Artículo 15. Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo anterior desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y será responsable solidario de las sumas no descontadas, pudiendo despacharse en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda, previo trámite incidental.

La multa se decretará breve y sumariamente por el juez que conoció del juicio de alimentos, y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

El empleador deberá dar cuenta al juez del término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el juez determinará la responsabilidad de aquel en el hecho y aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo anterior deberá expresar dicha circunstancia.

En caso de que sea procedente el pago de prestaciones o indemnizaciones a favor del trabajador al término de la relación laboral, será obligación del empleador retener del total de dichas prestaciones o indemnizaciones, una vez deducidos los descuentos de ley, el cincuenta por ciento (50%), con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

Artículo 16. El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimentaria se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez.

Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en el registro correspondiente. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 778 y 815 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. En lo demás, se les aplicarán las normas del Código Civil referidas a estos derechos.

El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución, pudiendo también acudir al embargo de tales bienes, excluidos los útiles e implementos de trabajo, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.

Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad a quien impartió la orden, sin más trámite.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos.

Artículo 17. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria a favor del cónyuge, compañera o compañero permanente, de los padres o de los hijos, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el juez que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas de apremio:

a) Imponer al deudor el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimentaria después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para estos efectos, el juez que dictare el apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante la Estación o Subestación de Policía más cercana a su residencia, a fin de darle cumplimiento. Si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio;

b) El juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la cual se comunicará al Departamento Administrativo de Seguridad para impedirle la salida del país;

c) Se reportará el nombre del alimentante incumplido a las Centrales de Riesgo del Sector Financiero;

d) Se ordenará a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la retención de la devolución de impuestos, si a ello tuviere derecho el obligado;

e) Se ordenará a la autoridad de tránsito correspondiente, suspender al obligado la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, salvo que la utilice para el desempeño de su trabajo;

f) En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimentarias atrasa-

das devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

Las medidas adoptadas permanecerán vigentes hasta que se efectúe el pago de lo adeudado o se preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Para este efecto, las órdenes correspondientes expresarán el monto de la deuda.

Si el alimentante justificare ante el juez, que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimentaria, podrá suspenderse el apremio y el arraigo de que tratan los literales a) y b), y no tendrá aplicación lo dispuesto en literal f). Igual decisión podrá adoptar el juez, de oficio, a petición de parte o de la Policía Nacional, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Artículo 18. Los apremios regulados en el artículo precedente se aplicarán al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, no informe al juez de conocimiento la terminación de la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimentaria.

Artículo 19. Sin perjuicio de la radicación de la competencia en el juez que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar, filiación, separación de bienes o de cuerpos, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.

Artículo 20. Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la pensión alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Artículo 21. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, regulación de visitas, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Artículo 22. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una pensión alimentaría, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 23. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, niña o adolescente es entregado en adopción o cuando alcanzan la mayoría de edad, salvo que continúen exclusivamente dedicados al estudio, caso en el que la obligación subsistirá hasta los veinticinco (25) años de edad, o que sean absolutamente incapaces, en cuyo caso la obligación subsistirá mientras la incapacidad subsista, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado en juicio.

Artículo 24. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. Así mismo, podrá demandarse judicialmente su cobro, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 25. Los créditos por alimentos gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 26. Toda resolución judicial, arreglo privado, o conciliación extrajudicial que fijare una pensión alimentaría provisional o definitiva, o que aprobare una conciliación o transacción bajo las condiciones establecidas en esta ley, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el juez que la dictó o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de este.

La demanda se adelantará sobre el mismo expediente, de ser el caso, en cuaderno separado, por el trámite de única instancia previsto en el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

Artículo 27. El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 111. *Alimentos*. Para la fijación de cuota alimentaria mediante conciliación extrajudicial ante el defensor o el comisario de familia, se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto en la ley.

Artículo 28. El artículo 233 del Código Penal quedará así:

"Artículo 233. *Inasistencia alimentaria.* El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge, o compañera o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena, reducida a la mitad, incurrirá el alimentante de las mismas personas señaladas en el inciso anterior, que no acompañe al juicio de alimentos algunos de los documentos que le requiera el juez, estando en capacidad de hacerlo, o presente documentos falsos, a sabiendas, y el tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de las medidas de apremio que fije el juez que conozca del proceso de fijación o aumento de pensión alimentaria".

En la investigación de este delito se prescindirá de la audiencia conciliatoria cuando se trate del incumplimiento de una resolución judicial o un acuerdo extrajudicial que haya fijado una mesada alimentaria.

Artículo 29. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 139 al 147 y 152 del Decreto 2737 de 1989; los artículos 129 al 135 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo transitorio. Los juicios sobre alimentos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta que se profiera la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor en el momento de la notificación de la demanda.

Cordialmente,

Clara I. Pinillos A.,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado.

Honorables Representantes:

De acuerdo con el encargo impartido por la Presidencia de la Comisión, procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, *por la cual se modifica el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992*, cuyo objeto consiste en adicionar la función de seguimiento a los derechos humanos de la mujer a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Luego de haber hecho su tránsito por el Senado de la República y de haber sido debatido y aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en las sesiones del 12 y 18 de septiembre de 2007, se presenta esta iniciativa de origen parlamentario, de autoría de la Senadora Piedad Córdoba, a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Si bien podría considerarse que la actual regulación de las funciones a cargo de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias comprende la función que por ley se busca asignarle en forma adicional, es evidente que en Colombia todavía se presentan muy diversas modalidades de discriminación por causa del género, que se ponen en evidencia con particulares formas de vulneración de los derechos fundamentales de la población femenina, por lo cual el valor del proyecto de ley en curso radica en poner de relieve esa particular problemática dentro del conjunto de afectaciones recurrentes a los derechos humanos de los habitantes del territorio.

En ese sentido se justifica la adición de las funciones de las Comisiones con la propuesta en el proyecto de ley, por lo cual se propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes la aprobación en segundo debate de la iniciativa presentada, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera, el cual se incorpora a continuación.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente texto:

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992,* con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa,
Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente texto:

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 10 del 18 de septiembre de 2007, así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 12 de septiembre de 2007, según Acta número 09 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión
Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

Con fundamento en el texto aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia favorable al **Proyecto de ley número 180 de 2006,** *por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional*, solicitando a la Plenaria de esta Corporación Legislativa modificar el título del proyecto el cual deberá quedar así:

TITULO: **Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara,** *por la cual se autoriza al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que emita la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

1**. Análisis Jurisprudencial.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido la libertad con que cuenta el Congreso de la República para otorgar autorizaciones a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital para crear mecanismos adicionales al régimen tributario normal para recaudar fondos destinados a las inversiones indispensables para el cumplimiento de su misión social, de conformidad con el artículo 69 Constitucional y la Ley 30 de 1992.

El proyecto de ley que se propone, en segundo debate, se ajusta a la Constitución y está dentro de las atribuciones propias, según lo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Nacional en armonía con el numeral 3 del artículo 287; igualmente se ajusta a los artículos 267, 272 de la Constitución Nacional. Son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77 de 1981, *por la que se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico*; la Ley 33 de 1989, *por la cual se crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena*; Ley 26 de 1990, *por la cual se auto-*

riza la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle; la Ley 382 de 1997, *por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba* y la Ley 648 de 2001, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50 años*. Todas ellas declaradas exequibles por la Corte Constitucional en los fallos C/538 y C/873 de 2002, cuyos apartes principales son los siguientes:

"Sobre la política tributaria y la autonomía fiscal de los entes territoriales, pone de presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades depende del origen de los mismos: Sentencias C-246 de 1995, C-537 de 1995, C-390 de 1996, C-413 de 1996, C-219 de 1997, C-089 de 2001, entre otras. Es decir, cuando se trata de recursos propios de las entidades territoriales de origen endógeno, como son los recursos provenientes de los bienes de propiedad de las entidades territoriales y los recaudados de impuestos de tasas, contribuciones, y, en especial, de aquellos provenientes de la emisión de estampillas, la injerencia del legislador debe ser mínima, ya que de lo contrario se estaría desconociendo la autonomía dada por la Constitución a estos entes y a sus autoridades, en la gestión de sus propios intereses. Esta injerencia es excepcional y sólo opera bajo los criterios expuestos por la Corte en las Sentencias C-004 de 1993 y C-335 de 1996.

(…) De otro lado, como los recursos provenientes de la emisión de estampillas son recursos propios de los entes territoriales, se justifica que el legislador no señale todos los elementos del tributo. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte (Sentencias C-413 de 1996, C-089 de 2001), el legislador se limita a dar una autorización al ente territorial, para que, si así lo considera, ordene o no la emisión de la estampilla, por lo que no puede aseverarse que haya una excesiva intromisión del legislador en asuntos territoriales.

(…) El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: "[s]i la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial y, en especial, si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución' (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que 'la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado'. (Sentencia C-004 de 1993)". Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

(…) El artículo 1° de la Constitución Política, que esboza los caracteres del Estado, dispone que *"Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)"*. Existe pues, a instancias del canon constitucional citado, una compatibilidad entre el carácter unitario de la organización estatal y los aludidos principios de descentralización y autonomía territorial, que orienta en materia impositiva el alcance del ejercicio de las funciones del Congreso, así como de las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales.

(…) La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de autogestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de *"administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*, al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley. Sobre este punto, ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de la Corte, de la cual cabe destacar <u>*la sentencia C-346/97 (M. P. Antonio Barrera Carbonell)*</u>: "La conciliación entre los principios de unidad y autonomía, ha de hacerse bajo el entendido de que según lo establece el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos, competencias y atribuciones que les pertenece por sí mismas y que no devienen propiamente del traslado que se les haga de otros órganos estatales, para gestionar sus propios asuntos e intereses. De esta suerte, aunque se reconoce la existencia de un ordenamiento superior, igualmente se afirma la competencia de dichas entidades para actuar dentro del espacio que según dicha autonomía se les reconoce.

(...) Un rasgo característico que afirma el derecho a la autonomía lo constituye la atribución que tienen las entidades territoriales para establecer los tributos necesarios que requiere el cumplimiento de sus funciones. En efecto, no basta con diseñar una autonomía bajo la idea de que las entidades territoriales pueden designar sus propias autoridades, ejercer poderes, atribuciones o competencias específicas que les pertenecen, con cierta libertad e independencia, si al mismo tiempo aquella no comprende lo económico y financiero, es decir, el derecho de contar con recursos, a través de la participación en las rentas nacionales y el establecimiento de impuestos y de administrarlos, según convenga a la gestión de los intereses regionales y locales.

(…) No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los artículos 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de esta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice".

(…) De conformidad con el artículo 338 de la Constitución y tomando en consideración el anterior criterio jurisprudencial, es fácil concluir que las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo. Si bien resulta imprescindible que este último contenga todos los elementos esenciales esgrimidos en el citado canon constitucional, en manera alguna dicha norma *"señala que la fijación de sus elementos sólo puede ser efectuado por el legislador, ya que habla específicamente de las ordenanzas y los acuerdos. Por consiguiente, es conforme con la Constitución que las asambleas y los concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del mismo" Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.* Tratándose de recursos propios de las entidades territoriales, no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquellas gozan por expreso mandato constitucional.

(…) Resta determinar, entonces, si el legislador incurre en una indebida injerencia en la autonomía territorial al establecer la destinación del recurso recaudado a través de la estampilla, restringiendo así la discrecionalidad de las asambleas departamentales o concejos municipales o distritales para decidir autónomamente dicha destinación pues, como lo ha sostenido la Corte, *"cuando se trata de recursos territoriales provenientes de fuente endógena (recursos propios), la posibilidad de intervención por parte del legislador aparece muy restringida, pues de otra forma la autonomía financiera de las entidades territoriales correría el riesgo de perder su esencia" Sentencia C-089 de 2001, M. P. Alejandro Martínez Caballero.*

(…) Al respecto, el artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas Asambleas o Concejos, de manera exclusiva, la facultad de

determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

(…) Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que *"si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, 'la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las Asambleas y los Concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución' (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que 'la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado'.* (Sentencia C-004 de 1993)*"*. Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

(…) Se concluye entonces que dentro del marco de generalidad de la ley de autorizaciones a que se ha hecho referencia, bien puede incluir el legislador, en ejercicio de su soberanía impositiva, la destinación del recaudo a que aluden las leyes demandadas, siempre que no implique una intervención injustificada en la autonomía de los entes territoriales. La Corte (Sentencias C-495 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell; C-219 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-413 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.) ha establecido una serie de criterios para determinar la constitucionalidad de dicha intervención impositiva en materia de recursos endógenos, así: *"Cuando*

i) Lo señala expresamente la Constitución;

ii) Es necesario proteger el patrimonio de la Nación, es decir, para conjurar amenazas sobre los recursos del presupuesto nacional;

iii) Resulta conveniente para mantener la estabilidad económica interna y externa;

iv) Las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional. Si bien es cierto que la Constitución prohíbe la creación de rentas nacionales con destinación específica, también lo es que no prohíbe la asignación específica de rentas de otro orden, toda vez que no son computadas dentro de los ingresos corrientes de la Nación.(Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993 M. P. Ciro Angarita Barón)". De cualquier manera, toda restricción a la autonomía territorial, en cuanto implica la destinación específica de sus recursos propios, tendrá que ser necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar, o de lo contrario deberá ser declarada inexequible. (Sentencia C-219 de 1997. Sentencia C-089 de 2001. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

La Constitución de 1991 incorporó el principio de la Autonomía Universitaria, garantizando no solo la libertad de cátedra sino el derecho de las Instituciones de Educación Superior de darse su propio gobierno, administrar sus recursos y orientar sus proyectos educativos dentro de los principios fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Sobre tales principios la Corte constitucional ha señalado lo siguiente:

"El artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, que se traduce en la facultad que tienen las universidades para autodeterminarse y autogobernarse sin la intromisión de poderes externos. Se manifiesta no solo en el ámbito académico, como expresión de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico plasmado en la Carta Política, sino en el administrativo y financiero, orientada a regular todo lo relacionado con la organización interna del ente, que implica manejar su presupuesto y sus recursos (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). Sobre el tema de autonomía universitaria y los parámetros fijados por la jurisprudencia al respecto, puede consultarse la Sentencia T-674 del 9 de junio de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

(…) La Ley 30 de 1992 *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior* dispone que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución *reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional). Artículo 28.*

(…) Dicha autonomía encuentra fundamento *"en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-492 del 12 de agosto de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).*

(…) En torno al punto esta Corporación ha sostenido: "La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-547 del 1° de diciembre de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

(…) En consecuencia, la autonomía se predica no solo hacia el interior del ente universitario sino frente a terceros y frente al Gobierno Nacional. Por ello se ha sostenido que ella permite a los entes universitarios lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-513 del 9 de octubre de 1997 (M. P. Jorge Arango Mejía).

(…) Ahora bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la autonomía está determinada por el campo de acción de las universidades, el cual se manifiesta en la libertad para (1) darse sus propios estatutos; (2) fijar las pautas para el nombramiento y designación de sus profesores, autoridades académicas y administrativas; (3) seleccionar sus alumnos; (4) señalar sus programas académicos y los planes de estudio que regirán su actividad académica, conforme a los parámetros mínimos señalados en la ley, y (5) aprobar y manejar su presupuesto. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-492 de 1992, ya citada, T-515 del 15 de noviembre de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y C-810 del 18 de septiembre de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

(…) La autonomía fue concebida para que las universidades gocen de libertad al momento de adoptar las condiciones jurídicas necesarias para el logro de su misión educativa y cultural, y con independencia de cualquier instancia privada o pública ajena a su ámbito que pudiese someterlas. Por manera que se garantiza que las universidades sean verdaderos centros de pensamiento libre, exentos de presiones que puedan perturbar su cometido o que les impidan cumplir adecuadamente con sus objetivos y funciones.

(…) La capacidad de autodeterminación y autorregulación que caracteriza a las universidades estatales les proporciona una capacidad especial de decisión para el desempeño de sus funciones, para darse su organización y Gobierno, y para manejar su presupuesto conforme al régimen especial autorizado por la Constitución.

(…) En cuanto al manejo de recursos, es claro que una de las funciones inherentes a las universidades y esenciales a su capacidad de autorregulación administrativa es la de elaborar y manejar su propio presupuesto Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-547 de 1994, ya citada.

Las universidades tienen la facultad de distribuir sus recursos según sus necesidades y prioridades, las cuales son definidas de manera autónoma por dichos entes sin intervención alguna por parte de la autoridad pública o del sector privado. (Subraya fuera del texto.) La Ley 30 de 1992 reconoció tal facultad cuando señaló que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional pero solo en cuanto se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; y dentro de sus características están las de tener personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y atribución para elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponde artículo 57.

(…) Sobre la autonomía presupuestal la Corte manifestó que *"el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que estas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. Esta Corporación ya había señalado que la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-192 del 15 de abril de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de un artículo del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) según el cual se facultaba al Gobierno Nacional para reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales en ciertos eventos. La Sala Plena consideró que "el Gobierno, con el fin de poder cumplir sus responsabilidades fiscales globales, solo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el Ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras Ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica entonces un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisible. Por ello la Corte considera que las normas acusadas son exequibles, pero en el entendido de que el Gobierno debe limitarse a señalar las reducciones globales necesarias en las entidades estatales autónomas, pero no puede entrar a determinar las partidas específicas que deben ser afectadas en las otras Ramas del poder, ni en los otros órganos autónomos, ni afectar la gestión propia de esos recursos, ya que tal decisión es propia de la autonomía de gasto de esas entidades"*. (Subrayas fuera del texto original).

(…) Se considera una intervención indebida la de regular directamente cuestión tal como organización académica –selección y clasificación de docentes, programas de enseñanza– u organización administrativa –manejo de presupuesto y destinación de recursos–. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que *"[s]i el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-299 del 30 de junio de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).* Sentencia C-926/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La prolijidad jurisprudencial sobre la materia exime de cualquier aporte doctrinal al respecto, y por ello, al presentar esta iniciativa se busca dotar a la Universidad Pedagógica Nacional de un instrumento financiero y presupuestal que garantice plenamente su autonomía enderezada a brindar los mayores niveles de educación e instrucción a los futuros maestros de la niñez y la juventud colombianas.

El numeral 5 del artículo 150 Constitucional faculta al Congreso para "Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales", atribución que se ha hecho extensiva al Concejo del Distrito Capital dada la condición especial de dicho ente administrativo, tal como se desprende de los Fallos C/089 de 2001, C/538 y C/873 de 2002 que declararon ajustada a la Carta Política la Ley 648 de 2001 que facultó al Concejo de Bogotá para emitir la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas por la suma de Doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000).

Precepto legal que ya había sido abalado por la Corte Suprema de Justicia al declarar exequible, mediante Sentencia del 17 de julio de 1975, el artículo 2° del Decreto-ley 3133 de 1968, que dispuso que:

"La administración del Distrito Especial no estará sujeta a las disposiciones de la asamblea ni a las de la Gobernación del departamento de Cundinamarca. Las atribuciones administrativas que confieren la Constitución y las leyes a las Asambleas y a los Gobernadores se entenderán conferidas al concejo y al Alcalde Mayor de Bogotá en lo pertinente." Principio recogido por la Constitución de 1991 y por el Decreto 1421 de 1993, este último contentivo del estatuto orgánico de Bogotá, D. C., que en su artículo 7° a la letra expresa: "*Autonomía*. Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca.

Las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación de Cundinamarca no rigen en el territorio del Distrito, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que de conformidad con las normas vigentes, deban recaudarse en el Distrito.

Las normas contenidas en el presente estatuto se entenderán sin perjuicio de las rentas consagradas en la Constitución y la ley en favor del departamento de Cundinamarca".

Norma que superó el control de constitucionalidad que sobre los decretos administrativos ejerce el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de julio de 1995 con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez.

DESTINO DEL RECAUDO

La labor que en sus cincuenta años de existencia ha venido desarrollando la Universidad Pedagógica Nacional requiere de manera urgente de recursos frescos y cuantiosos que financien el proyecto de ampliación de su sede en el norte de la ciudad de Bogotá, D. C. para albergar los nuevos alumnos que la demanda creciente y las propias necesidades del país de formar docentes idóneos le imponen a la Institución.

El crecimiento de la matricula tanto en pregrado como en postgrado se ha hecho notorio en el último lustro pasando en el primer semestre de 2002, de un total de 5.193 alumnos a 7.419 alumnos en el segundo semestre de 2005; es decir, un incremento superior al 40%. El propósito inicial es ampliar la matrícula a unos diez mil alumnos tanto de pregrado como de postgrado en el 2010. Adicionalmente se pretende concluir el Proyecto Valmaría, el cual iniciado en 1964 con la adquisición del predio no ha podido desarrollarse por los limitados recursos que se reciben por concepto de transferencias de la Nación los cuales solo alcanzan para cubrir el presupuesto normal año tras año, sin poder pensar en verdaderas inversiones en construcción física de las instalaciones y en investigación científica. Dicho proyecto cuenta, en la actualidad, con la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y con la aceptación institucional de amplios sectores que intervienen en el desarrollo económico y social de la ciudad capital, lo que le augura un éxito total en su ejecución y puesta en marcha. Amén de la demanda creciente de cupos universitarios desde todos los rincones del país por parte de los jóvenes que tienen vocación y aptitud de maestros.

Los $250.000.000.000 que se pretenden recaudar a través de la Estampilla UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL CINCUENTA AÑOS en los próximos años tienen una alta tasa de retorno social, ya que el estudiante de esta Universidad es el educador profesional del futuro que conocedor de la realidad sociológica del país podrá transmitir un conocimiento coherente con el alma nacional, sí como formar

nuevos educadores dentro de los principios de diversidad cultural y étnica, y de libertad de cátedra consagrados en los artículos 7º y 69 de la Constitución Política.

Con posterioridad a la aprobación del Proyecto de ley 180 de 2006 en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó un oficio en el cual manifiesta que el mencionado proyecto de ley es inconstitucional por cuanto que violenta lo preceptuado en el artículo 362 de la Carta Política, el cual dispone lo siguiente: "(…) Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior". Se respeta el concepto del señor Ministro pero no se comparte dado que mediante el presente proyecto de ley no se esta proponiendo el traslado de impuesto municipal alguno, sino que el Concejo Distrital dentro de su autonomía autoriza la emisión de la estampilla a fin de recaudar el monto allí estipulado para que se destine a un proyecto que si bien, lo ejecutará una institución del orden nacional, presta sus servicios, preferentemente en el Distrito Capital de Bogotá y la mayoría de sus beneficiarios son personas nacidas y domiciliadas en esta ciudad.

Aceptar dicha tesis es tanto como violentar el principio de autonomía de las entidades territoriales consagrado en los artículos 1° y 287 constitucionales, ya que el Concejo del Distrito Capital dentro de su autonomía podrá disponer si expide o no el acuerdo municipal a través del cual se autoriza la emisión de la estampilla aquí propuesta y destino el valor recaudado para coadyuvar en el presupuesto de una institución educativa que si bien de carácter nacional tiene dentro de sus proyectos adelantar obras en la ciudad capital, los cuales redundarán en beneficio no solo de los estudiantes de la Universidad Pedagógica Nacional sino de toda la ciudad.

Bajo los anteriores argumentos rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley 180 de 2006 ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes a fin de que se le dé el trámite constitucional pertinente, conforme al texto aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, con la única modificación del título como ya se expresó.

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, para que ordene la emisión de la estampilla, "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos ($250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Parágrafo. El destino de los recursos se orientará a la construcción de la sede del Proyecto de Investigación Valmaría, en Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Concejo tendrá el término de un año, a partir de la sanción de la presente ley, para que haga la respectiva reglamentación.

Artículo 3°. Facúltese al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la **estampilla, "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional"**, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 180 de 2006,** *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional,* con la modificación incorporada al título de la misma, pero manteniendo en su integridad el texto aprobado por la Comisión Tercera.

De los señores Representantes.

Omar de Jesús Flórez Vélez, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente; *René Rodrigo Garzón Martínez,* Representante a la Cámara por el departamento de Santander, Ponente; *Luis Enrique Salas Moisés,* Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Coordinador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 586 - Martes 20 de noviembre de 2007
Cámara DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 182 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el artículo 230A y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 183 de 2007 Cámara, por la cual se establece el régimen de protección de los usuarios del servicio de transporte masivo y se dictan otras disposiciones 3

Proyecto de ley número 184 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999 9

Proyecto de ley número 185 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999 13

Proyecto de ley número 186 de 2997 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones 15

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 227 de 2007 Cámara, 033 de 2006 Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en la Comisión Tercera, por medio de la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas, acreditación de intereses 19

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación 22

Informe de ponencia segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 28

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional 28

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007